

**Revisión Penal 156/2014**

**Recurrentes:** Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, por conducto de su encargado; agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la asociación civil  
“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , A.C.”, por conducto de su representante \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Ponente:** Magistrada Taissia Cruz Parceró.

**Secretario:** Lic. Edmundo Manuel Perusquia Cabañas.

México, Distrito Federal; acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

COTEJÓ: EMPC/mpms.

**Vistos** los autos del toca **156/2014**, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada**, por conducto de su encargado; agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la asociación civil  
“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , A.C.”, por conducto de su representante \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , todos contra la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

## R e s u l t a n d o :

I. Mediante escrito presentado el **ocho de mayo de dos mil trece**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** por propio derecho, y  
**la asociación civil “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **A.C.”**, por conducto de su  
**representante \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, solicitaron el  
 amparo y protección de la Justicia Federal, contra los  
 siguientes actos y autoridades:

**“...AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- *Titular de la Procuraduría General de la República;*
- *Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;*
- *Titular o Encargado de Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República;*
- *Titular de la Unidad de Secuestros adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República;*
- *Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República;*

- Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como cualquier otra que conozca o tenga algún tipo de intervención en los hechos.

**“Acto reclamado al Encargado de Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República: a) La orden sobre la posible cremación de restos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; b)**

El oficio \*\*\*\*\* de fecha 12 de abril de 2013 suscrito por el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República: Mtro. Rodrigo Archundia Barrientos, y mismo que fuera notificado el 16 de abril del presente año.

**Acto reclamado** del Titular de la Procuraduría General de la República; el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; el Titular o Encargado de Despacho de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; el Titular de la Unidad de Secuestros adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; el Titular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como cualquier otra que conozca o tenga algún tipo de intervención en los hechos: **la orden sobre la posible**

**cremación de restos que pudieran pertenecer a**

**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*;**

**Acto reclamado de todas las autoridades señaladas como responsables:**

**Primero:** La violación al derecho a la verdad, a la justicia, a saber, a la cultura, religión, y el derecho a no ser tratado de forma degradante, ocasionado por la posible cremación de cadáveres ubicados en el Distrito Federal o en el Estado de Tamaulipas que pueden pertenecer a los restos de familiares de las quejas.

**Segundo:** La violación al derecho a la verdad y al debido proceso al no permitir que las quejas puedan contar con información verídica, objetiva, científica y fundamentada que avale la supuesta identificación de los restos que pudieran pertenecer a sus familiares, así como el derecho de las quejas familiares de persona migrante desaparecida (sic) a nombrar un perito independiente.

**Tercero:** La omisión de las autoridades en respetar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el derecho a saber, al no respetar el derecho de los familiares a estar debidamente informados de las circunstancias como supuestamente falleció la persona identificada, decidir si es su deseo cremar los restos y destruir evidencia que es aún parte (sic) de un proceso que no ha concluido. Violación al derecho a la cultura y religión al no permitir que las familias reciban los restos en las condiciones que los encontraron y les permitan darles una sepultura de acuerdo a sus costumbres y creencias”.

Al considerarlos violatorios en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16 y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 15 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas la Personas Contra las Desapariciones Forzadas; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en general el derecho de interpretación y actuación conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y bajo el principio pro homine consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violan en perjuicio de las quejas familiares de personas migrantes desaparecidas, los derechos humanos de garantías judiciales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias los artículos 2, 4, 10 (tortura), 12 (religión), 14 y 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Se violan en perjuicio de las quejas familiares de personas migrantes desaparecidas, los derechos a la integridad psíquica y moral, el derecho a no ser torturado o sufrir tratos inhumanos, crueles y degradantes, establecidos en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores

Migratorios y sus Familias y 15 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en relación con los artículos 1 y 20 constitucionales.

Se violan en perjuicio de las quejas familiares de personas migrantes desaparecidas, el derecho a profesar la religión o creencia que deseen, y el derecho a vivir de acuerdo a sus prácticas culturales, consagradas en los artículos 1°, Constitucional, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Se violan en perjuicio de las quejas familiares de personas migrantes desaparecidas, el derecho a la dignidad, consagrado en los artículos 1°, Constitucional, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Se violan en perjuicio de las quejas familiares de personas migrantes desaparecidas, el derecho al nombre, identidad, personalidad jurídica y memoria de su familiar, consagrado en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

II. Mediante acuerdo de **nueve de mayo de dos mil trece**, el **Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, **ordenó** formar el expediente y registrar en el Libro de Gobierno con el número **\*\*\*\*\***, **admitió** a trámite la demanda, **ordenó** tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión correspondiente, **requirió** a las autoridades responsables el informe justificado correspondiente y **señaló** día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, tuvo como representante común de las quejas a **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

III. Posteriormente, y una vez tramitado el juicio, previo diferimiento, el a quo celebró la audiencia referida y dictó sentencia, cuyos resolutivos fueron:

*“...PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*, por propio derecho, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho, y \*\*\*\*\* , en representación de la asociación civil \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*, contra el acto reclamado consistente en la orden de cremación de los cadáveres o restos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atribuida al Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; Secretaría de Relaciones Exteriores; Coordinadora General de Servicios*

Periciales de la Procuraduría General de la República; y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; así también el promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de la asociación  
civil \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*” , contra el acto reclamado  
consistente en el acuerdo contenido en el oficio  
número \*\*\*\*\* , de doce de abril de  
dos mil trece; en términos de los considerandos  
tercero y quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por  
propio derecho, contra el acto reclamado consistente  
en el acuerdo contenido en el oficio número  
\*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil  
trece, mediante el cual se le da respuesta a su  
escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece,  
atribuido al Encargado de la Subprocuraduría  
Especializada en Investigación de Delincuencia  
Organizada, de la Procuraduría General de la  
República; en términos del considerando séptimo de  
esta sentencia.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por  
propio derecho, contra el acto reclamado consistente  
en el acuerdo contenido en el oficio número  
\*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil  
trece, mediante el cual se le da respuesta a su  
escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece,

*atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.*

*Notifíquese personalmente...”.*

**IV. Inconformes con lo anterior el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*

\*\*\*\*\* y la asociación civil

“\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , **A.C.**”, por conducto de su representante \*\*\*

\*\*\*\*\* , interpusieron recurso de revisión;

y, \*\*\*\*\* , por propio

derecho interpuso revisión adhesiva, los cuales fueron **admitidos** por este Tribunal Colegiado, registrándolos con el número **R.P. 232/2013** y en sesión de dieciséis de enero del año en curso, se resolvió **revocar** la sentencia recurrida y ordenar **la reposición del procedimiento.**

**V. En auto de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal,** tuvo por recibido el testimonio de la resolución antes mencionada; por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano colegiado, dejó insubsistente la resolución de veinte de septiembre de dos mil trece, requirió de la autoridad responsable las constancias relacionadas con la averiguación previa \*\*\*\*\* , principalmente en relación con

la quejosa \*\*\*\*\* y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**VI. El cuatro de marzo de dos mil catorce**, una vez tramitado el juicio, el a quo celebró la audiencia referida y dictó sentencia, cuyos resolutivos son:

*“...PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , por propio derecho, \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , por propio derecho, y \*\*\*\*\* , en representación de la asociación “civil \*\*\*\*\* ”, contra el acto reclamado consistente en la orden de cremación de los cadáveres o restos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atribuida al Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; Secretaría de Relaciones Exteriores; Coordinadora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; así también el promovido por \*\*\*\*\* , en representación de la asociación civil “\*\*\*\*\* ”, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el*

oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece; en términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a su escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa...”.

**VII.** Inconformes con la determinación del a quo, el **Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada**, por conducto de su encargado; la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la asociación civil ‘\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , **A.C.**’, por conducto de su representante \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de revisión, el cual fue **admitido** en este Tribunal por acuerdo de Presidencia de **tres de julio de dos mil catorce**,

se **ordenó** formar y registrar el toca y acusar el recibo correspondiente; y, en cumplimiento al artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se mandó hacer del conocimiento de las partes, el derecho que les asistía para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales; asimismo, se **ordenó** notificar por oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, quien en fecha posterior, formuló el pedimento número **109/2014** solicitando se **revoque la sentencia recurrida para negar el amparo a la parte quejosa.**

**VIII.** En proveído de **cinco de agosto de dos mil catorce**, se **turnó** el presente asunto al **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** Finalmente, mediante proveído de **uno de octubre de dos mil catorce**, se hizo del conocimiento de las partes que mediante oficio número **SEPLEP./ADS./052/4593/2014**, el **Magistrado Luis Fernando Angulo Jacobo**, Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el Pleno de dicho Consejo, acordó la adscripción de la **Magistrada Taissia Cruz Parcero**, a partir del **uno de octubre del año en curso**, a este tribunal colegiado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el tribunal colegiado quedará integrado por los Magistrados **Carlos Enrique Rueda Dávila** (Presidente), **Taissia Cruz Parcero** y **José Pablo Pérez Villalba.**

Por último, como en proveído de **cinco de agosto de dos mil catorce**, el expediente en que se actúa fue turnado a la ponencia uno, cuyo titular era el Magistrado Manuel Bárcena Villanueva, se ordenó **returnar** el presente asunto a la **Magistrada Taissia Cruz Parco**, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, en atención a que fue interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en el ámbito territorial donde este órgano ejerce jurisdicción.

#### **Segundo. Oportunidad del recurso.**

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, porque la sentencia impugnada se notificó de la siguiente manera: Al **Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia**

**Organizada de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, el cuatro de junio de dos mil catorce,** por lo que el término para la interposición del recurso comprendió del **cinco al dieciocho del mismo mes y año,** sin contar los días siete, ocho, catorce y quince, por haber sido inhábiles; por lo que si el recurso se interpuso el **dieciocho de junio del año en curso,** concluimos que se presentó en tiempo.

Al **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el dos de junio de dos mil catorce,** por lo que el término para la interposición del recurso abarcó del cuatro al diecisiete de junio del año en curso, sin contar los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y año; por tanto si el recurso lo interpuso el **trece de junio de la presente anualidad,** debe concluirse que fue en tiempo.

Ahora bien, **el cinco de junio de dos mil catorce,** fue notificada personalmente la parte quejosa; por tanto, el término para interponer el recurso transcurrió del **nueve al veinte de junio de la presente anualidad,** sin contar los días **catorce y quince** de ese mismo mes y año por haber sido inhábiles, por lo que al haber sido presentado su escrito el **diecinueve de junio** se concluye que el recurso fue oportuno.

### **Tercero. Sentencia recurrida.**

La sentencia que se recurre es del tenor siguiente:

**“...PRIMERO. COMPETENCIA... SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR LOS**

**QUEJOSOS Y DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYEN.**

Actos reclamados:

1. La orden de cremación de los cadáveres o restos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Atribuida al Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; Secretaría de Relaciones Exteriores; Coordinadora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

2. El acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece.

Atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

**TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CREMACIÓN DE LOS CADÁVERES O RESTOS**

**HUMANOS DE \*\*\*\*\* Y**

**\*\*\*\*\* Y**

**SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.**

Al rendir informe justificado el Procurador General de la República (foja 43); Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas (foja 45); Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República (foja 81); Secretaría de Relaciones Exteriores (foja 104); Coordinadora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (foja 76); y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República (foja 84); **negaron la existencia del acto reclamado**, consistente en la orden de cremación de los cadáveres o restos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin prueba en contrario.

Se sobresee, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Al rendir informe justificado el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, **confesó la existencia del acto reclamado** (foja 84), consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas

por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el escrito fechado el veinte de febrero de dos mil  
 trece, cuya certeza se acredita con las constancias remitidas  
 en apoyo al mismo (fojas 90 a 100).

**QUINTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
 AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL ACTO  
 RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO  
 CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO  
 \*\*\*\*\* , DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL  
 TRECE, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA  
 QUEJOSA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , A.C. ,  
 REPRESENTADA POR \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Y SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.**

### **1. IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES.**

Las partes no hicieron valer alguna causal de  
 improcedencia a la que tuviera que darse respuesta.

### **2. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA PROCEDENCIA.**

Este juzgador advierte que en relación a la quejosa  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , A.C. , se actualiza la causa de improcedencia  
 contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,  
 que establece lo siguiente:

‘Artículo 61... XII...’ (en lo conducente lo  
 transcribe).

En efecto, el acto reclamado consistente en el  
 acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* ,  
 de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da

respuesta a las peticiones formuladas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el escrito  
fechado el veinte de febrero de dos mil trece, no afecta los  
intereses legítimos de la quejosa "\*\*\*\*\*",  
A.C.', atento a las  
consideraciones que enseguida se expresan:

Al respecto, cabe citar lo que los tribunales federales han resuelto en relación a las diferencias que existen entre interés legítimo e interés jurídico, para la procedencia del juicio de amparo, con motivo de la reforma al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

Dichos tipos de interés, son identificables a partir de cuatro elementos de los que ambos participan:

### **1. Titularidad del interés.**

En tratándose del interés jurídico, lo es una persona, de manera individual y exclusiva.

En el interés legítimo, lo es un grupo de personas.

### **2. Poder de exigencia del titular.**

El titular del interés jurídico tiene la capacidad de exigir de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

El titular del interés legítimo, no puede exigir una prestación para sí, sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento un beneficio o una ventaja jurídica.

### **3. Norma de la que surge.**

*El interés jurídico surge de una norma que se crea para salvaguardar los intereses particulares individualmente considerados.*

*El interés legítimo surge de una norma creada para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social.*

### **4. Tipo de afectación que sufre el titular del interés.**

*El titular del interés jurídico sufre una afectación directa a su esfera jurídica.*

*El titular del interés legítimo sufre una afectación indirecta, que no es a la persona, sino a la comunidad, se impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.*

*En ese sentido, es inconcuso estimar que la \*\*\*\*\* \*\*\*, A.C.', no es titular de un interés legítimo frente al acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, pues la citada asociación civil es una persona moral, individual, no un grupo de personas.*

*En consecuencia, hay ausencia de una afectación indirecta, que lesione a la comunidad; por el contrario, el acto reclamado sólo puede afectar el interés jurídico de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que fueron ellas quienes elevaron peticiones concretas a la autoridad responsable y la negativa de ésta de acordarlas favorablemente sólo atañe de manera directa a la esfera jurídica de las citadas quejas, al incidir en el conocimiento del resultado de las investigaciones de los delitos cometidos contra sus familiares directos.

Sin que sea óbice que la asociación civil quejosa sustente su interés legítimo en la afirmación de que es titular del derecho a la verdad, pues se insiste, su interés no es el de un grupo de personas, estimar lo contrario, por el sólo hecho de ser una asociación civil, con un objeto social determinado, llevaría al absurdo de considerar que cualquier ciudadano pretendiera tener acceso a toda averiguación previa invocando ese derecho, cuando constitucionalmente sólo corresponde a los indiciados, sus defensores, víctimas u ofendidos.

Es aplicable en la especie, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con el número I.8o.A.4 K (10a.), aparece publicado en la página 1888, del Libro XX, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, Décima Época, registro 2003608, que dice:

**‘INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS...’** (la transcribe).

En las condiciones apuntadas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio de garantías respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, únicamente por cuanto hace a la quejosa \*\*\*\*\* , A.C., representada por \*\*\*\*\* .

**SEXTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* , DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS POR \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EN EL ESCRITO FECHADO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

### **1. IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES.**

Las autoridades responsables Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, estiman que en relación al acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, se actualiza la causa de

*improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que la demanda de amparo fue presentada fuera del término de quince días a que alude el artículo 17 de la propia ley de la materia.*

*No asiste razón a las autoridades responsables, habida cuenta que de las constancias remitidas en apoyo a su informe, se advierte que en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, consta un acuse de recibo de fecha dieciséis del propio mes y año, suscrito por \*\*\*\*\* , persona autorizada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , firmantes del escrito de veinte de febrero del año en curso.*

*En consecuencia, el término de quince días para la interposición oportuna del juicio de amparo, empezó a correr al día siguiente de la notificación del acto reclamado, es decir, el **diecisiete de abril de dos mil trece**, feneciendo el **ocho de mayo del año que transcurre**, siendo inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, cuatro y cinco de mayo, todos del presente año, por ser sábados y domingos, así como el uno de mayo de dos mil trece, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.*

*De ahí que, si la demanda de amparo se presentó el **ocho de mayo de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es inconcuso determinar que la acción constitucional se ejerció oportunamente, pues se hizo dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, por tanto, infundada (sic) la pretensión de las responsables.*

## **2. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA PROCEDENCIA.**

*Este juzgador no advierte que se actualice alguna otra de las hipótesis de improcedencia contenidas en los artículos 107 y 61 de la Ley de Amparo, luego entonces, el juicio de garantías resulta procedente y debe analizarse la legalidad del acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* , DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES FORMULADAS POR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , EN EL ESCRITO FECHADO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

### **1. LITIS CONSTITUCIONAL.**

*Para mayor claridad en la sentencia, conviene precisar los siguientes aspectos:*

**a) El veinte de febrero de dos mil trece, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dirigen escrito al Procurador General de la República, solicitando concretamente que se impida la cremación de los restos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; que las tengan nombrando al Equipo Argentino de Antropología Forense, para que proceda a la verificación de la información**

forense relativa a la identificación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; que en caso de que se confirmen las identificaciones de sus familiares, se garantice que los restos se envíen a su país en las condiciones en las que se encuentran; que se les proporcione copia de los expedientes de investigación en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que se les informe las circunstancias en que perdieron la vida sus familiares (fojas 133 a 136).

b) El doce de abril de dos mil trece, el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, emitió el oficio número \*\*\*\*\* , a través del cual dio respuesta al escrito de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fechado el veinte de febrero del año que transcurre (fojas 90 a 100).

**c) Litis constitucional.**

Las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estiman que el acuerdo contenido en el oficio reclamado es ilegal y al efecto esgrimen diversos conceptos de violación.

Corresponde a este juzgador determinar si el acuerdo reclamado es ilegal o no, con base en el análisis oficioso que del mismo se realice, tomando en cuenta que la Ley de Amparo, en su artículo 79, fracción III, inciso b), contempla la suplencia de la queja a favor de la víctima.

Es decir, corresponde a este juzgador analizar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

## 2. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS QUEJOSAS \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*, EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, ya que no existe obligación de hacerlo, en virtud de que tal omisión no infringe los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues éstos se dan por satisfechos al dar contestación a los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad efectivamente formulados en la demanda de garantías, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 2a./J. 58/2010, aparece publicada en la página 830, del tomo XXXI, materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, número de registro 164618, que dice:

**‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...’** (la transcribe).

Como cuestión previa, conviene precisar que las quejas \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dirigieron un escrito a una autoridad administrativa federal del orden penal en el que medularmente plantearon una serie de peticiones tendentes a que se les permita el acceso a la información contenida en las indagatorias en las que se tengan identificados los restos que

correspondan a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por desconocer con exactitud el  
número de registro de las averiguaciones previas  
correspondientes.

En ese contexto, la respuesta emitida por la  
autoridad responsable, contenida en el oficio número  
\*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece,  
debe ser analizada a la luz del artículo 8° Constitucional.

El citado precepto establece:

**‘Artículo 8°...’** (lo transcribe)

Del precepto legal transcrito, se constata que el  
derecho de petición está consagrado en la Carta Magna  
como uno de los derechos públicos subjetivos fundamentales  
del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y  
atribuciones por las normas legales, para dar contestación  
por escrito y en breve término a las solicitudes formuladas por  
los ciudadanos.

Es decir, consiste en el reconocimiento de las  
facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a  
las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna  
cosa incumbente a esta última.

El ejercicio del indicado derecho tiene como  
presupuesto, que el gobernado eleve por escrito, de manera  
pacífica y respetuosa, la petición correspondiente al  
funcionario o empleado titular del órgano del estado, para que  
éste tenga el deber ineludible de darle respuesta a las  
peticiones que de esa manera le formule todo gobernado, por  
ser el titular de la potestad jurídica de petición derivada de la

*norma constitucional como derecho subjetivo público individual.*

*Ciertamente, el derecho de petición previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir íntegramente con la garantía en él consagrada, que son:*

- a) Dictar el acuerdo correspondiente; y,*
- b) Que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.*

*Requisitos que la autoridad señalada como responsable debe probar fehacientemente haber cumplido, para que pueda entonces asegurarse que se satisfizo el imperativo constitucional en comento; esto es, cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al artículo 8º de nuestra Carta Magna, corresponde al quejoso demostrar la existencia de la petición, y a la autoridad responsable, que dio respuesta y la hizo del conocimiento del interesado.*

*En esa tesitura, en primer lugar, debe precisarse que por breve término se entiende como aquél en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse; es decir, en poca extensión o duración.*

*Así las cosas, por cuanto hace a \*\*\*\* \*,  
\*\*\*\* \*, ésta demostró, de manera indirecta, que mediante escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, lo siguiente:*

1. Que se impida la cremación de los restos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* .

2. Que se le permita nombrar al Equipo Argentino de Antropología Forense para que lleve a cabo la verificación de la información forense relativa a la identificación de \*\*\*\*\* .

3. Que se le entregue copia de todos los documentos forenses tomados como base para identificar a \*\*\*\*\* .

4. En caso de que se confirme la identificación de \*\*\*\*\* , se garantice que los restos se envíen a El Salvador, en las condiciones en las que se encuentran y que los gastos de traslado los cubra el Estado.

5. Que se proporcione copia de los expedientes de investigación penal (sic) que tenga la Procuraduría General de la República, en el que se tenga información de los restos de \*\*\*\*\* .

6. Que se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió \*\*\*\*\* .

Por otra parte, la autoridad responsable Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, procedió a dar contestación a las peticiones formuladas por la aquí quejosa \*\*\*\*\*, en los términos siguientes:

1. Que la representación social de la Federación, no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación del

cadáver o restos humanos de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

2. En el expediente correspondiente al cadáver 27, fosa 4, relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* , corre agregada copia certificada de la diligencia de catorce de agosto de dos mil doce, practicada por el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República de El Salvador, en la que medularmente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reconocieron, a través de fotografías, los tatuajes en un cadáver como los correspondientes a la persona que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* .

3. No ha lugar a tener por nombrado al Equipo Argentino de Antropología Forense para que verifique la información forense relativa a la identificación de \*\*\*\*\* , porque no se da ninguno de los supuestos de los artículos 223, 225 y 226, del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. No ha lugar a proporcionar copia de los documentos forenses tomados como base para identificar a \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* no tiene reconocida personalidad alguna en la averiguación previa \*\*\*\*\* , además de que existe prohibición expresa para proporcionar copias de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. No ha lugar a que se garantice el envío de los restos y los gastos de traslado de \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* , porque la repatriación de los extranjeros corre a cargo de las embajadas o consulados del país de origen, de conformidad con el artículo 5, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

6. No ha lugar a proporcionar copia de los expedientes de investigación penal en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* no tiene reconocida personalidad alguna en la averiguación previa \*\*\*\*\* , además de que existe prohibición expresa para proporcionar copias de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

7. No ha lugar a que se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió \*\*\*\*\* , en virtud de la disposición expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe proporcionar copias de los documentos independientemente de su contenido o naturaleza.

Ahora bien, el suscrito advierte que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en concreto a la aquí quejosa \*\*\*\*\* , es violatoria de la garantía contenida en el artículo 8º Constitucional, en tanto que no es congruente con las peticiones formuladas, como a continuación se demuestra.

En efecto, cabe resaltar que en la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, la autoridad responsable menciona

que existe un expedientillo correspondiente al cadáver 27, de la fosa 4, relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que corre agregada copia de la diligencia de identificación del cadáver de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* (fojas 20 a 22 del anexo cuatro de pruebas).

Asimismo, también es conveniente precisar que durante el trámite del juicio de amparo, mediante diligencia de quince de mayo de dos mil trece, la Procuraduría General de la República entregó el cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al Cónsul General de la República de El Salvador, teniendo como destino final el panteón municipal de El Salvador, San Salvador (fojas 54 a 69 del expediente de amparo).

Partiendo de esos datos, debe decirse que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, fue congruente en la parte en que se señala que no se ha realizado trámite alguno tendente a la cremación del cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque el cuerpo ya fue entregado vía diplomática al país de origen.

Asimismo, lo fue en el sentido de negar acordar que se garantice el envío de los restos y que los gastos de traslado corran a cargo del Estado, en tanto que el cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya fue recibido vía diplomática por el Cónsul General de la República de El Salvador.

Correcta también fue la negativa a proporcionar copia de los expedientes de investigación penal, en el caso específico de la averiguación previa

\*\*\*\*\* , incluidos todos los documentos tomados como base para la identificación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues efectivamente como lo señala la autoridad responsable sí existe prohibición legal expresa de proporcionar copia de la averiguación, contenida en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin embargo, la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, no es congruente en la parte en que la autoridad responsable niega proporcionar información a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de las circunstancias de la muerte de su hermano.

En efecto, si la propia autoridad manifiesta que existe un expedientillo del cadáver identificado como el que corresponde a quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que dicho expedientillo se encuentra relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* , aunado al hecho de que el propio artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo señala, que al expediente de la averiguación previa tendrán acceso, entre otros, la víctima u ofendido o su representante legal, es inconcuso que la respuesta en el sentido de que no ha lugar a proporcionar la información solicitada, en virtud de la disposición expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe proporcionar copias de los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, es totalmente incongruente.

Se dice lo anterior, habida cuenta que la autoridad responsable debe analizar en principio si la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene el carácter de víctima u

ofendida del delito que se investiga en la averiguación previa \*\*\*\*\* , con la que afirma tiene relación el expedientillo correspondiente al cadáver 27, de la fosa 4, identificado como \*\*\*\*\* , y luego señalar de manera fundada y razonada, de ser el caso, si puede o no tener acceso a la indagatoria.

En consecuencia, la negativa a tener por nombrado al Equipo Argentino de Antropología Forense, depende de la respuesta congruente, que en su oportunidad emita la autoridad responsable.

En otro aspecto, por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , debe decirse que en esta litis constitucional demostró, también de manera indirecta, que mediante escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, lo siguiente:

1. Que se impida la cremación de los restos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* .

2. Que se le permita nombrar al Equipo Argentino de Antropología Forense para que lleve a cabo la verificación de la información forense relativa a la identificación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

3. Que se le entregue copia de todos los documentos forenses tomados como base para identificar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

4. En caso de que se confirme la identificación, se garantice que los restos se envíen a El Salvador en las condiciones en las que se encuentran y que los gastos de traslado los cubra el Estado.

5. Que se proporcione copia de los expedientes de investigación penal (sic) que tenga la Procuraduría General de la República, en el que se tenga información de los restos de \*\*\*\*\* .

6. Que se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió \*\*\*\*\* .

Al respecto, la autoridad responsable Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, procedió a dar contestación a las peticiones formuladas por la aquí quejosa \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

1. Que la representación social de la Federación no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación del cadáver o resto humano de \*\*\*\*\* .

2. El cadáver correspondiente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se encuentra entre los ciento veinte cadáveres procedentes de \*\*\*\*\* , por lo que no existe ninguna identificación positiva respecto de dicho cadáver, ya que no se encuentra a disposición de ningún Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

3. No ha lugar a tener por nombrado al Equipo Argentino de Antropología Forense para que verifique la información forense relativa a la identificación de \*\*\*\*\* , porque no se da ninguno de los supuestos de los artículos 223, 225 y 226, del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. No ha lugar a proporcionar copia de los documentos forenses tomados como base para identificar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no tiene reconocida personalidad alguna en la averiguación previa \*\*\*\*\* , además de que existe prohibición expresa para proporcionar copias de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5. No ha lugar a que se garantice el envío de los restos y los gastos de traslado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque la repatriación de los extranjeros corre a cargo de las embajadas o consulados del país de origen, de conformidad con el artículo 5, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

6. No ha lugar a proporcionar copia de los expedientes de investigación penal (sic) en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no tiene reconocida personalidad alguna en la averiguación previa \*\*\*\*\* , además de que existe prohibición expresa para proporcionar copias de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

7. No ha lugar a que se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de la disposición expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe proporcionar copias de los documentos independientemente de su contenido o naturaleza.

Ahora bien, el suscrito considera que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en específico a la aquí quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no satisface la garantía contenida en el artículo 8º Constitucional, en tanto que la autoridad responsable, según se advierte de las constancias remitidas como apoyo a su informe justificado, no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta.

En efecto, no obstante que la autoridad responsable Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, al dar respuesta a las peticiones de las quejosas, precisó en todo momento la existencia de la averiguación previa \*\*\*\*\* , incluso para negarles todo acceso a la citada indagatoria, por no tener personalidad reconocida en la misma, simplemente manifestó que entre los ciento veinte cadáveres procedentes de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , no existe identificación positiva con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que tampoco se encuentra su cadáver a disposición de ninguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, ninguna de las constancias remitidas es útil para advertir efectivamente que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa \*\*\*\*\* , se han hallado ciento veinte cadáveres o restos humanos, y que ninguno de ellos se ha

identificado positivamente con \*\*\*\*\* ,  
ya sea porque no se ha recabado el material genético de la familia, o bien, que se han practicado diversas diligencias en las que se ha comparado el material genético con los ciento veinte cadáveres o restos humanos, sin resultados positivos.

Indudablemente esa información, se obtiene teniendo a la vista la averiguación previa \*\*\*\*\* , para que la autoridad responsable advierta, en primer término, si existen o no esas diligencias, para luego, justificar razonadamente el sentido de su respuesta.

Sobre todo, cuando la propia autoridad responsable, remite dentro de las constancias justificativas el oficio PGR/SEIDO/CA/606/2013 de once de septiembre de dos trece (fojas 32 a 35 del anexo cuatro de pruebas), mediante el cual el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, procede a dar información a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hecha llegar por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, consistente medularmente en que el gobierno mexicano informara si se había determinado la identidad de la víctima ubicada como cuerpo 3, fosa 3, con número de clave N, N, 527, compatible con las muestras identificadas bajo el expediente 115; que si el estado de El Salvador, ya había proporcionado los nombres de las personas a las que corresponde la muestra de la 'familia 115'; y qué acciones se habían realizado para identificar los restos de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

En ese oficio, se informa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a la fecha de emisión del mismo, no existen datos para establecer los nombres de los familiares que aportaron las muestras orgánicas correspondientes a la 'familia 115', necesarias para la identificación del cadáver a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, pues a pesar de las múltiples gestiones, el Estado de El Salvador no ha proporcionado la información de los nombres de los donadores de la muestra correspondiente a la 'familia 115'.

En ese contexto, es indudable que existe un cadáver identificado con un perfil genético proporcionado por la 'familia 115' de la República de El Salvador, así como múltiples gestiones sin respuesta, por lo que existe la posibilidad de que ese cadáver pueda pertenecer a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Situación que hace necesario que se proporcione una respuesta satisfactoria a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , dada la comunicación diplomática internacional que existe entre la Procuraduría General de la República y el Fiscal General de la República de El Salvador, según se desprende del oficio en mención, en tanto que en él se menciona, que el veintitrés de mayo de dos mil trece, los representantes de esas instituciones celebraron una reunión de trabajo.

Bien, a criterio del suscrito juzgador, independientemente de que se siga la investigación del nombre de las personas que proporcionaron el material genético de la 'familia 115', debe el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por los conductos diplomáticos correspondientes,

solicitar una muestra a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de material genético para que pueda ser comparado con el perfil genético del cadáver 3, fosa 3, con clave N, N, 527 y proceder a su identificación.

### **3. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**

Al ser los conceptos de violación fundados y suficientes, procede **conceder** el amparo solicitado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para el efecto de que el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, haga lo siguiente:

1. Deje insubsistente el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece.
2. Dicte otro en el que reitere las consideraciones siguientes:
  - a) Que no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación de los cadáveres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
  - b) Aquellas en las que hizo referencia al expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado con \*\*\*\*\* .
  - c) Aquellas en las que negó proporcionar copia tanto de los expedientes de investigación penal en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como de los documentos forenses tomados como base para su identificación.

3. Dé respuesta congruente a la solicitud formulada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que pide se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debiendo considerar en su respuesta:

a) Que la solicitud implica analizar si \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene el carácter de víctima u ofendida, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , dado que se afirma que el expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene relación con esa indagatoria.

b) De serle reconocida personalidad, tendría que tener acceso a la mencionada averiguación previa.

4. Dé respuesta congruente a la solicitud formulada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , para lo cual, en forma previa, deberá tener a la vista las constancias de la averiguación previa \*\*\*\*\* , debiendo considerar en su respuesta:

a) Cuáles son las diligencias practicadas en la averiguación previa \*\*\*\*\* , mediante las cuales se hallaron los ciento veinte cadáveres o restos humanos que refiere.

b) Advertir si en autos obra muestra de material genético que corresponda a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y si se realizaron los estudios periciales comparativos tendientes a identificar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

5. En caso de que advierta que no existe esa muestra de material genético, deberá dejar constancia de que

ordena al agente del ministerio público de la Federación que corresponda, se allegue, por conducto de los medios diplomáticos correspondientes, un par de muestras que proporcione \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para proceder al estudio de identificación dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , y que también sea remitida al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para ese mismo efecto.

6. Hecho lo anterior, notificar el acuerdo correspondiente a las quejas en el domicilio señalado para ese efecto en su escrito de petición.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE...**”.

#### **Cuarto. Agravios.**

Los recurrentes en sus respectivos escritos, hicieron valer en lo conducente, los siguientes agravios:

**1. El Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada, por conducto de su encargado, expuso:**

“...**FUENTE DEL AGRAVIO.** El resolutive Segundo, en relación con el considerando Séptimo de la Resolución que por esta vía se combate, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,

por propio derecho, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de 12 de abril de 2013, mediante el cual se da respuesta a su escrito fechado el 20 de febrero de 2013, atribuido al encargado de la Subprocuraduría

*Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.- - -* **PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS O FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:** Lo son los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente, por no apreciar debidamente el acto reclamado y los medios de prueba, además de que se violan los principios de valoración de la prueba y de exacta aplicación de la ley penal, y en consecuencia, el fundamento y motivación de los que toda resolución judicial debe estar sustentada, señalado por el diverso 16 de nuestra Carta Magna, causando agravio en perjuicio de esta recurrente, en razón de la incorrecta aplicación de las disposiciones legales e (sic) desatinada apreciación de constancias de actuaciones:- - - **DE LA LEY DE AMPARO:- - - ‘Artículo 74...’** (lo transcribe).- - - **‘Artículo 75...’** (en lo conducente lo transcribe).- - - **‘Artículo 217...’** (lo transcribe).- - - **POR INEXACTA APLICACIÓN,** del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 92 y 100 del Código Fiscal de la Federación. Tesis en contradicción número 1ª./J. 95/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXIII, enero de 2011, página 140, jurisprudencia por contradicción de tesis número 1ª./J. 73/2006, página 322, tomo XXV, enero 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y 7 transitorio de la Reforma al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011.- - - Para una mejor comprensión del agravio que ocasiona la sentencia definitiva que motiva el presente recurso, es menester señalar la parte sustancial del considerando Séptimo de la resolución de mérito, que dice:- -

- **‘SÉPTIMO. ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO...’** (lo transcribe de la sentencia).- - - **‘EFECTOS DELA CONCESIÓN DE AMPARO...’** (lo transcribe de la sentencia).- - - *Por su parte el resolutivo segundo señala:- - -*

**‘SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\*** por propio derecho contra el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número PGP/SEIDO/494/2013, de doce de abril de dos mil trece. Mediante el cual se da respuesta a su escrito, fechado con fecha veinte de febrero de dos mil trece, atribuido al encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; en términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia’.- - - Consecuencia del considerando y punto resolutivo transcritos de la sentencia recurrida, en párrafos precedentes causan los siguientes:- - - **AGRAVIOS:- - - PRIMERO.** El representante social de la Federación, considera que causa agravio el resolutivo Segundo, en relación con el considerando Séptimo de la Resolución que por esta vía se combate.- - - El juez de amparo con la resolución que se impugna, causa agravio en la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 en relación con el 75 de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados consistentes en el acuerdo contenido en el oficio número PGR/SEIDO/494/2013, de doce de abril de dos mil trece, por el cual se le da respuesta a su escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, vulnera las garantías individuales de la parte quejosa.- - - Efectivamente, se estima que es inexacta la actuación del a quo, ya que el artículo 74 de la norma reglamentaria del juicio de amparo ordena:- - - **DE LA LEY DE AMPARO:- - - ‘Artículo 74...’** (lo transcribe).-



un cuerpo plenamente identificado de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , elaborada el 15 de mayo de 2013, en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República.- - - De lo que plenamente se colige que ya fue debidamente entregado al Consulado General de la República de El Salvador, razón por la que es válido concluir, que si bien es cierto que existe un Convenio de Colaboración para la identificación de restos localizados, entre otros lugares, en \*\*\*\* , suscrito el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de México, por la Procuraduría General de la República, el equipo Argentino de Antropología Forense, y entre otras, la organización no gubernamental denominada 'Comité de familiares de migrantes fallecidos y desaparecidos de El Salvador', así como la 'Asociación Civil Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho', tienen por objeto la identificación y determinación de las causas de muerte de diversos restos que pudieran estar relacionados con los homicidios de migrantes, entre ellos, los localizados entre abril y mayo de dos mil once, en fosas clandestinas de \*\*\*\* , . También es claro que el cadáver ya no se encuentra en el ámbito de disponibilidad de la autoridad responsable Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de tal manera que se comprueba que esta responsable no ha realizado, ni realizará trámite alguno encaminado a la cremación del cadáver de \*\*\*\*\* . - - - Por lo que hace a \*\*\*\*\* , no se encuentran relacionados con la averiguación previa \*\*\*\*\* , ni se

encuentran entre los restos que están a disposición de esta Subprocuraduría, de ahí que también se excedió el órgano protector al conceder el amparo.- - - **SEGUNDO: El juez protector realiza una interpretación inexacta de la norma, excediéndose en su función de órgano de control constitucional, al señalar lo siguiente:- - -** ...El suscrito advierte que la respuesta contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en concreto a la aquí quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es violatoria de la garantía contenida en el artículo 8° Constitucional, en tanto que no es congruente con las peticiones formuladas como se demuestra a continuación:- - - ...La respuesta contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, no es congruente sobretodo en la parte en que la autoridad responsable niega proporcionar información a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de las circunstancias de la muerte de su hermano. Se reitera que es congruente la respuesta dada a la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que esta autoridad manifiesta, que existe un expedientillo del cadáver identificado como el que corresponde a quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que dicho expedientillo se encuentra relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* , que se tiene acceso a él, más no se pueden proporcionar copias, toda vez de que el propio artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo señala, que al expediente de la averiguación previa tendrán acceso, entre otros, la víctima u ofendido, es inconcuso que la respuesta en el sentido de que no ha lugar a proporcionar la información solicitada, en virtud que la disposición expresa contenida en el párrafo

segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que prohíbe proporcionar copias de los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, es totalmente incongruente. Ahora bien, con respecto al cuestionamiento de las circunstancias de la muerte de su hermano, la información se encuentra en expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado como \*\*\*\*\* , en donde los dictámenes periciales arrojan datos reveladores, tales como que la causa de muerte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue por traumatismo craneoencefálico, así como que el día 14 de abril de 2011, fecha en que se practica la necropsia, el deceso, tenía un tiempo no mayor a treinta días; más sin embargo, esta autoridad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para responder las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que las indagatorias técnicas-científicas, sólo arrojan el lugar del hallazgo más no de los hechos, lo que se puede decir y pensar sin demostrarlo científicamente, sólo son especulaciones y presunciones.- - - **TERCERO.** Ahora bien, con respecto al cuestionamiento de las circunstancias de la muerte de su hermano, la información se encuentra en expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en donde los dictámenes periciales arrojan datos reveladores, tales como que la causa de muerte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue por traumatismo craneoencefálico, así como que al día 14 de abril de 2011, fecha en que se practica la necropsia, el deceso, tenía un tiempo no mayor a treinta días; más sin embargo, esta autoridad se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para responder circunstancias del modo y lugar en que

sucedieron los hechos, toda vez que las indagatorias técnicas- científicas, sólo arrojan el lugar del hallazgo, más no de los hechos, lo que se pueda decir y pensar, sin demostrarlo científicamente, sólo son especulaciones y presunciones.- - - **En ese orden de ideas, se estima que el acuerdo contenido en el oficio \*\*\*\*\***, de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se le da respuesta al escrito de la quejosa fechado el veinte de febrero de dos mil trece, atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de las Procuraduría General de la República, se encuentra ajustado a derecho y por tanto, no existe violación de garantía alguna.- - - De lo anteriormente se advierte, que en ningún momento la impetrante pidió que se le reconociera el carácter de víctima; más aún, que no se ha constituido en las instalaciones de esta Subprocuraduría, a hacer valer su interés jurídico; sin embargo, la norma da dicho carácter bajo la siguiente perspectiva y esta autoridad responsable no tiene las atribuciones para dar tal carácter.- - -

‘...Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.- - - Son víctimas indirectas, los familiares o aquéllas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.- - - Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión

de un delito.- - - La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...’.- - - ‘INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE...’ (la transcribe).- - - **CUARTO.** El juez amparista con su resolución que se impugna causa agravio al determinar que:- - - ‘...Por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*’, tal y como lo admite el propio Órgano de Control Constitucional, la autoridad responsable al momento de la emisión del acto reclamado, no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta, de ahí que con los elementos que tenía a su alcance, emitió de acuerdo a sus facultades y a los elementos con que contaba, ya que se considera que la respuesta contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, dando respuesta en específico a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , satisface la garantía contenida en el artículo 8° de nuestra Carta Magna, toda vez que de manera específica se le informa que no ha realizado trámite alguno tendente a la cremación del cadáver o los restos humanos de quien en vida llevaba el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que el cadáver de este como se ha hecho de su conocimiento en reiteradas ocasiones, no se encuentra entre los 120 cadáveres procedentes de San Fernando) no se encuentra ninguna identificación positiva del cadáver dentro de la averiguación previa averiguación previa \*\*\*\*\* .- - - En ese orden de ideas se estima que el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se le da respuesta al escrito de las quejas

de fecha veinte de febrero de dos mil trece, atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, por el cual fue concedido de manera inexacta el amparo, se encuentra ajustado a Derecho, y por tanto no existe violación a garantía alguna; por lo que, lo procedente es negar el amparo y la protección de la justicia Federal a la parte quejosa.- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado:...”.

**2. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, expuso:**

**“...PRIMER AGRAVIO.- - - A) FUENTE DEL AGRAVIO.** El Considerando Séptimo en relación con el resolutive Segundo de la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.- - - **B) CONCEPTO DEL AGRAVIO.** El juez de amparo con su resolución que se impugna, causa agravio por la inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 74 en relación con el 75 de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados consistentes en: ‘Acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\*’, de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se le da respuesta a su escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece; vulnera las garantías individuales de la parte quejosa.- - - En efecto, se estima que es inexacta la actuación del a quo, toda vez que el artículo 74 de la ley reglamentaria del juicio de amparo ordena:- - - **‘Artículo 74...’** (lo transcribe).- - - Mientras que el juez protector realiza una interpretación de la norma de manera errónea, y se excede en su función de órgano de control constitucional, al conceder el amparo y protección

para el efecto de que la autoridad responsable Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, analice si \*\*\*\* \*, tiene el carácter de víctima u ofendida, en la averiguación previa \*\*\*\*\*. Puesto que como se advierte en la propia sentencia concesoria y de las constancias obrantes en autos, la peticionaria de garantías \*\*\*\* \* mediante escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, lo siguiente: - - - 1. Que se impida la cremación de los restos que pudieran pertenecer a \*\*\*\* \*. - - - 2. Que se permita nombrar al Equipo Argentino de Antropología Forense, para que lleve a cabo la verificación de la información forense relativa a la identificación de \*\*\*\* \*. - - - 3. Que se le entregue copia de todos los documentos forenses tomados como base para identificar a \*\*\*\* \*. - - - 4. En caso de que se conforme la identificación de \*\*\*\* \*, se garantice que los restos se envíen a El Salvador en las condiciones en las que se encuentran y que los gastos de traslado los cubra el Estado. - - - 5. Que se proporcione copia de los expedientes de investigación penal que tenga la Procuraduría General de la República, en el que se tenga información de los restos de \*\*\*\* \*. - - - 6. Que se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias murió \*\*\*\* \*. - - - Transcripción de la que se advierte que en momento alguno la impetrante pidió que se le reconociera el carácter de víctima u ofendida; por lo que la responsable no

*tenía la obligación legal de dar respuesta a algo que nunca se le solicitó. Más aún, que la propia responsable le contestó a la hoy quejosa que: ‘No ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que las promoventes, no tienen reconocida personalidad alguna dentro de la indagatoria \*\*\*\*\*’, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales’. Ni en ese momento, antes ni después, la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitó se le reconociera personalidad; sino que sus demandas iban encaminadas en otra dirección, como se desprende de la transcripción en párrafo precedente.- - - De ahí se insiste, que el juez protector se extralimitó al conceder el amparo para efecto de que se analice si \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene el carácter de víctima u ofendida, en la averiguación previa \*\*\*\*\*.- - -*

**SEGUNDO AGRAVIO.- - - A) FUENTE DEL AGRAVIO.** *El Considerando Séptimo en relación con el resolutivo Segundo de la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo \*\*\*\*\**

**\*\*.- - - B) CONCEPTO DEL AGRAVIO.** *El juez de amparo con su resolución que se impugna, causa agravio al determinar entre otros argumentos que:- - - ‘...el suscrito advierte que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\*’, de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en concreto a la aquí quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es violatoria de la garantía contenida en el artículo 8° Constitucional, en tanto que no es congruente con las peticiones formuladas, como a continuación se demuestra...- - - ...Sin embargo, la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\*’, de doce de abril de dos*

mil trece, no es congruente en la parte en que la autoridad responsable niega proporcionar información a \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de las circunstancias de la muerte de su hermano.- - - En efecto, si la propia autoridad manifiesta que existe un expedientillo del cadáver identificado como el que corresponde a quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que dicho expedientillo se encuentra relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\* , aunado al hecho de que el propio artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su segundo párrafo señala, que al expediente de la averiguación previa tendrán acceso, entre otros, la víctima u ofendido o su representante legal, es inconcuso que la respuesta en el sentido de que no ha lugar a proporcionar la información solicitada, en virtud de la disposición expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe proporcionar copias de los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, es totalmente incongruente.- - - Se dice lo anterior, habida cuenta que la autoridad responsable debe analizar en principio, si la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene el carácter de víctima u ofendida del delito que se investiga en la averiguación previa \*\*\*\*\* , con la que afirma tiene relación el expedientillo correspondiente al cadáver 27, de la fosa 4, identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y luego señalar de manera fundada y razonada, de ser el caso, si puede o no tener acceso a la indagatoria...'.- - - **C) CONSIDERACIÓN MINISTERIAL.**- - - Contra ello cabe afirmar que en modo alguno el artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales prescribe que deba darse información al inculpado, su defensor y la víctima u ofendido

y/o su representante legal; dicho precepto señala:- - - ‘Artículo 16...’ (en lo conducente lo transcribe).- - - Es decir, afirma que se le debe de dar el acceso, más no información como erróneamente pretende el protector; lo que no es congruente con lo establecido en la legislación y de lo que se colige que una vez más se excedió en la protección otorgada, pues en el caso de que la parte quejosa tuviera el carácter de ofendida, se le debería dar acceso a las actuaciones, más no la información que solicitó.- - -Tiene sustento lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia siguiente:- - - No. registro: 178,055, jurisprudencia, materia(s): Penal, Novena Época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, julio de 2005, Tesis: 1ª./J. 52/2005, página: 42.- - - **‘AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)...’** (la transcribe).- - - **TERCER AGRAVIO.- - - A) FUENTE DEL AGRAVIO.** El Considerando Séptimo en relación con el resolutivo Segundo de la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*

**\*\*.- - - B) CONCEPTO DEL AGRAVIO.** El juez de amparo con su resolución que se impugna, causa agravio al determinar entre otros argumentos que:- - - ‘...En consecuencia, la negativa a tener por nombrado al Equipo Argentino de Antropología Forense, depende de la respuesta congruente, que en su oportunidad, emita la autoridad responsable.- - - Sin embargo, se insiste, constituye un hecho notorio para el suscrito, la celebración del convenio de colaboración para la

identificación de restos localizados, entre otros lugares, en \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , suscrito el veintidós de agosto de dos mil trece, en la Ciudad de México, por la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, y entre otras, la organización no gubernamental denominada Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador, así como la asociación civil 'Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho'.- - - Como ya se dijo, dicho convenio de colaboración tiene por objeto la identificación y determinación de causa de muerte de diversos restos que pudieran estar relacionados con los homicidios de migrantes, entre ellos, los localizados entre abril y mayo de dos mil once, en fosas clandestinas de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .- - - Que una de las funciones a cargo de la 'Comisión Forense' es la de llevar a cabo un proceso de revisión de casos ya hayan (sic) sido identificados por la Procuraduría General de la República, a petición de las familias.- - - De lo que se colige que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , está en la posibilidad de satisfacer las peticiones denegadas en el acto reclamado...'.- - - **C) CONSIDERACIÓN MINISTERIAL.**- - - Contra ello cabe afirmar, que en autos quedó fehacientemente acreditado y el propio protector lo acepta, que el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya fue entregado al Consulado General de la República de El Salvador; esto es así, porque la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ante el C. juez protector, informó que el quince de mayo de dos mil trece, esa autoridad llevó a cabo la diligencia de

entrega recepción del cadáver de \*\*\*\*\* , a favor del Cónsul General de la República de El Salvador, en México, Distrito Federal, Alfredo Díaz Barrera. Quien a su vez manifestó: 'El Consulado General de la República de El Salvador, tiene a bien remitir copia certificada del acta de levantamiento de depositaria de un cuerpo plenamente identificado de quien en vida fuera el Señor \*\*\*\*\* , elaborada el día quince de mayo del presente año en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especial en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República, solicitado por medio del auto del juicio de amparo número \*\*\*\*\* (sic)...'. - - De lo que plenamente se colige que ya fue debidamente entregado al Consulado General de la República de El Salvador. Razón por la que es válido concluir, que si bien es cierto, que el convenio de colaboración para la identificación de restos localizados, entre otros lugares, en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , suscrito el veintidós de agosto de dos mil trece en la Ciudad de México, por la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, y entre otras, la organización no gubernamental denominada Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador, así como la asociación civil Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho; tienen por objeto la identificación y determinación de causa de muerte de diversos restos que pudieran estar relacionados con los homicidios de migrantes, entre ellos, los localizados entre abril y mayo de dos mil once, en fosas clandestinas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . También es claro, que el cadáver ya no se encuentra en el ámbito de disponibilidad de la

**autoridad responsable, Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.** De ahí que también se excedió el órgano protector al conceder el amparo.- - - **CUARTO AGRAVIO.- - - A) FUENTE DEL AGRAVIO.** El Considerando Séptimo en relación con el resolutive Segundo de la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, dictada por el C. Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.- - - **B) CONCEPTO DEL AGRAVIO.** El juez de amparo con su resolución que se impugna, causa agravio al determinar entre otros argumentos que:- - - ‘...En otro aspecto, por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , debe decirse que en esta litis constitucional demostró, también de manera indirecta, que mediante escrito fechado el veinte de febrero de dos mil trece, elevó una serie de peticiones a la autoridad responsable, en la que solicitó de manera pacífica y respetuosa, lo siguiente... (transcribe).- - - ...Ahora bien, el suscrito considera que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en específico a la aquí quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no satisface la garantía contenida en el artículo 8° Constitucional, en tanto que la autoridad responsable, según se advierte de las constancias remitidas como apoyo a su informe justificado, no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta...’.- - - **C) CONSIDERACIÓN MINISTERIAL.- - -** Tal y como lo admite el propio Órgano de Control Constitucional, la autoridad responsable, al momento de la emisión del acto reclamado, no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta; de ahí que con los elementos que tuvo a la vista,

fue que emitió su oficio, que conformó el acto reclamado, acto que no se puede afirmar que sea inconstitucional, porque precisamente la responsable lo emitió de acuerdo a sus facultades y a los elementos con los que contaba.- - -  
Teniendo aplicación al caso, la siguiente tesis aislada.- - -  
Octava Época, registro: 216807, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, marzo de 1993, materia(s): Común, tesis: (sic), página: 199.- - - **‘ACTO RECLAMADO. OMISIÓN DE ANALIZARLO AL TENOR DE LAS PRUEBAS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE APOYO PARA DICTARLO...’** (la transcribe).- - - Sumado a que se considera que la respuesta contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, proporcionada en específico a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* satisface la garantía contenida en el artículo 8° Constitucional, en tanto que es congruente a las peticiones formuladas, pues se estima suficiente a la (sic) autoridad responsable manifestara que no ha realizado trámite alguno tendente a la cremación del cadáver o restos humanos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que el cadáver de éste, no se encuentra entre los ciento veinte cadáveres procedentes de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que por ello, no existe ninguna identificación positiva de dicho cadáver por no encontrarse a disposición de ningún agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.- - - En consecuencia, si no existe una identificación positiva del cadáver de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por no estar a disposición de la representación social federal, lógico es considerar que el resto de las respuestas son congruentes a

las peticiones formuladas.- - - Es oportuno señalar, a mayor abundamiento un hecho notorio, la celebración del convenio de colaboración para la identificación de restos localizados, entre otros lugares, en \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , suscrito el veintidós de agosto de dos mil trece en la Ciudad de México, por la Procuraduría General de la República, el Equipo Argentino de Antropología Forense, y entre otras, la organización no gubernamental denominada 'Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador', así como la asociación civil 'Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho'.- - - Dicho convenio de colaboración tiene por objeto y determinación de causa de muerte de diversos restos que pudieran estar relacionados con los homicidios de migrantes, entre ellos, los localizados entre abril y mayo de dos mil once, en fosas clandestinas de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .- - - El proceso de identificación de restos pendientes de identificar, estará a cargo de la 'Comisión Forense', formada por expertos forenses adscritos a la Procuraduría General de la República y expertos forenses independientes designados por el Equipo Argentino de Antropología Forense.- - - Otra de las funciones a cargo de la 'Comisión Forense' es la de llevar a cabo un proceso de revisión de casos que ya hayan sido identificados por la Procuraduría General de la República, a petición de las familias.- - - Se hace mención al convenio de colaboración, en tanto que no se deja, ni mucho menos, **en estado de indefensión** a la aquí quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , porque sus pretensiones pueden ser satisfechas a través de **la citada Convención**.- - - Asociado lo anterior, a que no se debe soslayar que la litis Constitucional en el presente asunto lo fue: '1. La orden de cremación de los restos humanos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . 2. El oficio \*\*\*\*\* de doce de abril de dos mil trece. 3. La negativa a proporcionar información que corrobore la identificación de los restos humanos que pudieran pertenecer a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (sic). 4. La negativa a tener acceso a la averiguación previa, en la que se investigue el probable homicidio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

(sic).- - - Situación que como ya quedó detallada en agravios precedentes y en la propia resolución concesoria, en modo alguno violentó las garantías individuales, derechos humanos ni fundamentales de las quejas del amparo.- - - En ese orden de ideas, se estima que el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece, mediante el cual se le da respuesta al escrito de las quejas, fechado el veinte de febrero de dos mil trece, atribuido al Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por el cual fue inexactamente concedido el amparo, **se encuentra ajustado a derecho y por tanto, no existe violación de garantía alguna; por lo que, lo procedente era negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.- - -** Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados, atentamente pido:...”.

3. Las revisionistas \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y la asociación civil

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , **A.C.**, por conducto de su representante \*\*\*

\*\*\*\*\* , señalaron:

**“...I. EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO QUE A LA LETRA DICE: ‘...SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ‘FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO’, CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CREMACIÓN DE LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,**

**ATRIBUIDA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES; COORDINADORA GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENCARGADO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA...’.- - -**

*Nos parece importante aclarar los siguientes puntos:- - - a) Si bien es cierto que no se llevó a cabo el acto de la cremación de los restos, consideramos que alguna de estas autoridades*

no se están conduciendo con verdad respecto a que **existió una orden para que esto se llevara a cabo**, tan es así, que la señora \*\*\*\*\* fue citada para tal efecto ante el juzgado. No tendría lógica que ella hubiera promovido un amparo en contra de un acto que no existió. El juez, al haber repuesto el procedimiento, debió exigir a las autoridades, que presentaran todos los escritos que tuvieran, relacionados con la señora \*\*\*\*\* (sic) donde constara cualquier comunicación que se tuvo entre las autoridades mexicanas y las autoridades salvadoreñas. No solicitó eso concretamente, ni a la Secretaría de Relaciones Exteriores ni al Procurador General de la República -específicamente su área de Asuntos Internacionales- que es la encargada de tener comunicación con los otros países. **Es importante que este amparo permita aclarar la verdad de los hechos y determinar si hubo un acto que vulneró los derechos humanos de la quejosa**, ya que a partir de esa orden, se le causó un daño psicológico a la víctima. Es importante también que judicialmente se pronuncie el juez -de acuerdo con la Ley General de Víctimas- sobre la imposibilidad de la cremación de restos, para efectos de la no repetición de los hechos.- - - b) **La sentencia no se pronuncia sobre las pruebas presentadas por las quejosas. No se aceptaron las pruebas propuestas por la quejosa -que son los únicos medios que tiene para probar que su dicho es cierto- y el juez no señala por qué no valoró y aceptó las pruebas.** No hay prueba en contrario porque el juez no permitió el desahogo de las mismas, pero además, no justificó por qué no acepta las pruebas o por qué las tacha de impertinentes. No pueden ser impertinentes si no las ha escuchado. Sólo después de recibir la prueba y valorarla se califica, no a priori.- - - En la sentencia de 30 de mayo de

2014, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal (sic), menciona dentro del considerando tercero lo siguiente: - - - '**...TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CREMACIÓN DE LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**Y SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO...**' (en lo conducente lo transcribe de la sentencia).- - - Este tribunal colegiado debe considerar que como víctima y como quejosa, pero también como particular, la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, sólo cuenta con las pruebas y la información que el propio gobierno mexicano le ha querido transmitir y a través de intermediarios. No se puede obligar a una persona a lo imposible: Exhibir una prueba que en todo caso está en manos del Estado. Existe una clara desventaja del ciudadano frente al Estado, cuando a éste se le exige probar un acto del Estado del cual sólo el propio Estado tiene acceso. La persona quedaría en estado de indefensión si además se llega al extremo de que se le pida probar el acto por escrito, un requisito que además (por escrito) no lo pide la Ley de Amparo. El Estado tiene múltiples maneras de llevar a cabo actos de autoridad, algunos son por escrito, pero otros pueden ser verbales. Quien debiera documentar su actuar, es el Estado, no es una carga de la prueba que deba recaer en el agraviado, máxime cuando este agraviado es una persona que se encuentra en un país diferente y sin posibilidades siquiera de acceder a la autoridad responsable. Invitamos a este colegiado a mirar este recurso, tomando en consideración algunos de los aspectos señalados en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de**

**protección internacional**, recientemente publicado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, donde se da cuenta de la protección especial que merece un grupo vulnerable, como lo es la población migrante y donde cualquier resolución deberá resolverse conforme a los principios ahí señalados como el principio pro personae, no discriminación y no revictimización. - - En este sentido, como se manifestó en el escrito de demanda, la quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , el día 19 de febrero de 2013, tuvo comunicación con la licenciada Liliana Santamaría, quien trabaja en la Cancillería de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, quien le mencionó que necesitaban que la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , **firmara su conformidad para la cremación/incineración** de restos que supuestamente pertenecen a su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la citó para que el día siguiente acudiera a las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Por otro lado, personal de COFAMIDE (Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador) ante dicha situación se comunicó directamente con personal de la Cancillería de El Salvador, quienes afirmaron que en efecto existía una orden para la cremación de los restos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizada por México.-

- - En este sentido, el juzgador debe tener en consideración que a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se le comunicó dicha determinación e incluso se le pidió que firmara su conformidad con la cremación de los restos que supuestamente pertenecen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

La quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , como se ha mencionado en la demanda de garantías, no ha tenido acceso a información relacionada con la muerte de su hijo, simplemente tiene conocimiento que fue localizado sin vida

en las fosas de \*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, México y que se tiene o tenía la orden por parte del gobierno mexicano de incinerar sus restos. - - - En esta misma línea, la quejosa \*\*\*\*\* (sic) no tiene conocimiento de qué forma se ordenó la cremación de restos o cómo se transmitió dicha instrucción, así como tampoco tiene seguridad de qué autoridad es la que está ordenando o solicitando dicha cremación; la comunicación de alguna autoridad mexicana con las autoridades de la Cancillería de El Salvador, pudo haber sido por escrito, por teléfono, por correo electrónico, en persona o incluso por algún otro medio. Son las autoridades del Estado Mexicano, como la Procuraduría General de la República o la Secretaría de Relaciones Exteriores, quienes tienen la obligación de dar cuenta de cómo y por qué realizaron ese acto. Dicha orden aumentó el nivel de angustia que ya de por sí era una tortura ante la desaparición de su hijo en la República Mexicana. Manifestar que no es cierto el acto, es como pensar que la señora \*\*\*\*\* sólo porque sí, sin ningún motivo, así como los testigos que no fueron admitidos en prueba, ‘inventaron’ un acto de autoridad. No se pudo probar porque el juez de amparo no permitió las pruebas, pero también porque las autoridades no actuaron de manera honesta, o coordinada, mostrando lo que como instituciones tienen documentado. - - - Sirve como refuerzo a este argumento, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso de Radilla Pacheco contra México en la que determinó lo siguiente: ‘(...) **Sin embargo, para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas**

**que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales**<sup>1</sup>. - - - En este

sentido, ante la falta de documentación, debido a que a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , no se le ha proporcionado documento alguno, el 29 de mayo de 2013, se presentó escrito de ofrecimiento de pruebas en los que con el objeto de acreditar el acto reclamado, en el cual se ofrecen las testimoniales de (se escribe el número original del escrito de ofrecimiento de pruebas); 2) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , abogada del Comité de Familiares de Migrantes Desaparecidos y Fallecidos de El Salvador (COFAMIDE), quien como se menciona anteriormente, tuvo comunicación directa con servidores públicos de la Cancillería de El Salvador y le manifestaron la intención de incinerar los restos debido a una instrucción proveniente de México; 3) \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Secretaría General de COFAMIDE y quien estuvo presente junto con la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la reunión de 20 de febrero de 2013, sostenida con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y en la que se le reiteró a la madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* que México ordenaba la cremación de los restos y que no dependía de El Salvador evitar la cremación; 4) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Servidora Pública del

Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y que es la persona que informó a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* la intención de repatriar las cenizas de los restos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como es la servidora pública de El Salvador, que solicitó la firma de conformidad con la incineración de restos; y 5) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Servidora Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y quien ha tenido contacto directo con la quejosa

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 89.

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , manifestando que no depende de El Salvador el evitar dicha cremación sino que México es el país que ha dado la instrucción.- - - Por otro lado, en el mismo escrito de 29 de mayo de 2013, se ofreció: ... 21) **copia simple de relatoria de hechos y documentos que acreditan el antecedente de la cremación de restos de personas migrantes de Guatemala, quienes también fueron identificadas en las fosas de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, México. Dicha documentación resulta prueba indiscutible de la práctica constante por parte de la Procuraduría General de la República de cremar restos de personas migrantes de Centroamérica, localizados en los mismos eventos en los que se manifiesta fueron identificados los familiares de las quejas; lo cual es congruente con lo argumentado por parte de la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en la demanda de amparo correspondiente.- - - La valoración del Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se repite en el caso de la SEGUNDA audiencia constitucional de la que se derivara la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014. Dicha valoración nuevamente resulta inadecuada, al dejar a las quejas, quienes deben ser reconocidas como víctimas dentro de las averiguaciones previas correspondientes, en un estado de completa indefensión porque las mismas **no tienen posibilidad de probar acto por escrito** porque si se generó algún documento, ellas no tienen acceso a él. Tampoco se les permitió a las quejas probar el acto a través de la única vía que tenían y ésta era por las testimoniales de las personas que presenciaron el acto y que tienen información al respecto, como son las autoridades de El Salvador. Dichos actos dejan a las quejas en un total estado de indefensión frente a los actos del Estado Mexicano y concretamente de la

Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- - - La comunicación con autoridades de otro país, de acuerdo a nuestro marco normativo, sólo puede ser a través de dos vías para el caso concreto: Procuraduría General de la República o Secretaría de Relaciones Exteriores. No existe alguna otra posibilidad. Ahí está la información y las autoridades se concretaron a negarlo, como si la quejosa hubiera inventado un acto que la ha afectado hasta generarle situación equiparable a tortura. Este caso también requiere al menos un tratamiento de humanidad frente a una madre que simplemente no concilia el sueño, porque las autoridades del Estado Mexicano no se organizan ni coordinan debidamente y en consecuencia, vulneran sus derechos como víctima, con la agravante, además, de que está en otro país.- - - La única forma que tienen de probar dicho acto es a través de las pruebas presentadas y rechazadas por el juzgador, consistentes en testimoniales de lo que sucedió y aún puede acontecer, así como documentación de casos similares en los que dicha práctica ya ha sido concretada por las mismas autoridades señaladas como responsables. El no aceptar dichas pruebas y sobreseer el acto, deja en un estado de completa indefensión a las quejas, y hace que se caiga en un círculo vicioso: a las quejas no se les da documentación ni información relacionada con la identificación, ni la orden de cremación, ni circunstancias de muerte de su familiar, por lo que acuden ante la autoridad judicial para protección y se les niega dicha protección, por no probar el acto reclamado, mediante lo que la autoridad judicial señala debe forzosamente derivar de una orden escrita por las autoridades responsables. Lamentablemente, los informes justificados

mencionan que no existe ninguna orden de cremación de los restos de \*\*\*\*\* , pero no señalan si existe o existió alguna orden de cremación de cualquier resto que pudiera pertenecer a \*\*\*\*\* , ya sea bajo número de familia, número de cuerpo, número de fosa, o algún otro número o código del cual sólo tiene conocimiento la autoridad responsable.- - - Los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva, deben ser siempre más proclives en ponderar el derecho afectado a la luz de la situación que enfrenta la víctima y rechazar sólo las pruebas que sean inconducentes o no idóneas, no rechazarlas sin la debida motivación. **El juez en ningún momento motivó adecuadamente el rechazo de las pruebas.**- - - En el presente caso, el juzgador rechaza las pruebas bajo el argumento de que el acto debe constar por escrito lo cual es un requisito que no está contemplado en la normativa vigente, pues el artículo 1 de la Ley de Amparo, consigna 'actos u omisiones', resultando claro, que los actos de autoridad en muchas ocasiones no constan por escrito y no por eso se exceptúan de la posibilidad de recurrirlos.- - - Por las razones expuestas, se pide a ustedes H. Magistrados, que se deje sin efecto el primer punto resolutivo mediante el cual se sobresee el juicio de amparo, por lo que corresponde a la orden de cremación de los cadáveres o restos humanos de \*\*\*\*\* , en el sentido que dicha determinación deja en un estado de completa indefensión a la quejosa \*\*\*\*\* , cayendo en un círculo vicioso y a quien no se le aceptan las pruebas ofrecidas que acreditan la existencia de dicho acto y en este sentido **se otorgue el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por cuanto hace a impedir la cremación de restos que**

podieran pertenecer a \*\*\*\*\*, que  
 hayan sido localizados en fosas clandestinas de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

, \*\*\*\*\*. Si esto no ha sucedido, el amparo es  
 pues para proteger que esto no suceda, tenga la información  
 la Secretaría de Relaciones Exteriores -que es quien apoya  
 en el traslado de los restos a otro país- o PGR, que es  
 también quien pudiera estar involucrada en este acto. Si por  
 ellos llegara a pasar la información o control sobre dichos  
 restos, el amparo debiera servir para darles el mensaje a  
 estas autoridades, que ellas deberán cuidar, por cuanto hace  
 a sus funciones, que esto no suceda.- - - **II. EL PRIMER  
 PUNTO RESOLUTIVO QUE A LA LETRA DICE: “SE  
 SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO... ASÍ TAMBIÉN  
 EL PROMOVIDO POR \*\*\*\*\***  
 \*\*\*\*\*

, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
 CIVIL ‘FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO  
 DEMOCRÁTICO DE DERECHO’, CONTRA EL ACTO  
 RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO  
 CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO  
 \*\*\*\*\* DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL  
 TRECE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS  
 TERCERO Y QUINTO DE ESTA SENTENCIA’.- - - Por  
 cuanto hace al considerando quinto, en la parte que señala  
 que:- - - ‘(...) En ese sentido, es inconcuso estimar que la  
 Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de  
 Derecho, no es titular del interés legítimo...’ (en lo  
 conducente lo transcribe de la sentencia).- - - Además de  
 señalar lo anterior, el juez de amparo menciona:- - - ‘Sin que  
 sea óbice que la asociación civil quejosa...’ (en lo conducente  
 lo transcribe de la sentencia).- - - Consideramos que la  
 evaluación que hizo el juez de amparo sobre el interés  
 legítimo, no está debidamente fundamentado ni motivado y

no se adecua a lo establecido en el artículo 107 constitucional, donde se consigna que 'El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'.- - - En ningún momento la Constitución condiciona a que la exigencia o que la titularidad del interés legítimo corresponde a un grupo de personas, eso sería impedir que un sujeto por sí, considere que se encuentra legítimamente afectado por la violación de los derechos reconocidos por la Constitución. Concretamente el derecho a la verdad, tal y como lo establece la Ley General de Víctimas, tiene una acepción individual, que corresponde a la víctima directamente afectada, y otra parte general, que corresponde a la sociedad. La sociedad puede legítimamente exigir el derecho a la verdad de forma colectiva o individual. Negar esa posibilidad es supeditar ese derecho a una forma de organización, lo cual es secundario y no tiene que ver con la naturaleza de ese derecho.- - - En este sentido, atendiendo exclusivamente al texto constitucional, se cumplen los dos requisitos que plantea:- - - a) La Fundación para la Justicia, se considera parte agraviada, y titular de un interés legítimo (derecho a la verdad).- - - b) Se reclama una violación al derecho de igualdad, debido proceso y derechos de las víctimas en los casos de desaparición de personas y de restos localizados en fosas clandestinas en \*\*\*\*\* y que tienen elementos que pueden hacer pensar que se trata de graves violaciones a los derechos humanos.- - - c) Afecta la esfera jurídica de la Fundación para la Justicia, debido a que

la misma se ha organizado, de acuerdo al Acta Constitutiva presentada para acreditar su personalidad, para lo siguiente - de acuerdo a su objeto social: - - - » Defender, difundir, atender y promover los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación, sujetas a la jurisdicción del Estado Mexicano, o en cualquier otra jurisdicción donde se requiera lo anterior.- - - » Representar y defender personas individuales o colectivas violentadas en sus derechos, sean de nacionalidad mexicana o extranjera, ante las instancias nacionales e internacionales correspondientes.- - - » Promover el acceso a la justicia y la rendición de cuentas de las autoridades para el fortalecimiento del estado democrático de derecho.- - - En este caso, no estamos hablando de que la Fundación para la Justicia, esté pidiendo que se respeten los derechos o que se dé acceso a información de cualquier caso, es decir, en cualquier averiguación previa como lo asevera el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal (sic), sino **de un caso que implica la desaparición de personas, donde ocurrieron graves violaciones a derechos humanos** por el número de víctimas masacradas, por las autoridades locales que la prensa señaló que fueron detenidas por estar posiblemente involucradas, y sobre todo, porque después de lo que ocurrió directamente a las personas migrantes, lo que ocurre a las familias y que es materia de este amparo, es precisamente la denegación de justicia.- - - Tan es así que incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las averiguaciones previas relacionadas con graves violaciones de derechos humanos se puede acceder a las mismas, mediante información pública gubernamental. Sirve como apoyo a lo anterior:- - - **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE**

**INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD....'** (la transcribe).- - - *En este sentido debe manifestarse que la ejecución sumaria de personas es considerada una grave violación de derechos humanos, así como la desaparición forzada de persona<sup>2</sup>. Estas dos graves violaciones de derechos humanos son además, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, crímenes de lesa humanidad, cuando se cumplen los elementos de generalidad o de sistematicidad. Es relevante manifestar que los restos encontrados en fosas clandestinas en \*\*\*  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se deben ver bajo esta perspectiva, al existir involucramiento de policías municipales en dichos actos, de acuerdo a los medios de comunicación, que mencionan que han existido detenciones de servidores públicos relacionadas con dichos hechos, así como tomar en cuenta que al menos 192 personas fueron asesinadas en dichos eventos.- - - Consideramos que el juez de amparo fue omiso en otorgar la protección de la no cremación de restos, más allá de que las autoridades negaran el acto, porque justamente el amparo es para impedir que se den violaciones a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales. Como ya quedó señalado, si no se comprobó el acto, es porque las autoridades a las cuales se les pidió información, no tienen bien organizada la información entre sus diversas áreas, pero se comprobó que el área de Asuntos Internacionales de la PGR, tenía información sobre el caso de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y era quien podría tener información sobre esta orden de cremación. **Respecto a este acto de autoridad, es decir, frente a la cremación, también la Fundación para la Justicia, como***

<sup>2</sup> Cf. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

*organización, tiene un interés legítimo<sup>3</sup> sobre que no se haga una entrega de unos restos sin que se compruebe que efectivamente pertenecen a la persona que dicen haber identificado, porque de entregarse de manera errónea, se afectaría a la familia que los recibe y a otra que nunca encontraría a su familiar. Esto tiene que ver con el debido proceso, y el derecho a la verdad. - - El derecho a la verdad por cuanto hace al contenido del acuerdo contenido (sic) en el oficio número \*\*\*\*\* , va relacionado específicamente con casos de personas desaparecidas y casos que implican violaciones a derechos humanos. En este sentido, tiene que ver con el derecho a la verdad de acuerdo al contenido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas. - - El interés legítimo debió ser analizado por el juzgador a la luz de la jurisprudencia ya existente, donde se señala: - - **‘INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011...’** (la transcribe). - - **El gobernado frente al orden jurídico.** - - El órgano jurisdiccional negó el amparo por la orden de cremación y por cuanto hace al acuerdo emitido por la PGR para la Fundación para la Justicia, el hecho de que se ordene la cremación de los restos sin que para una familia concretamente y para la sociedad quede claro que este procedimiento se hizo correctamente y que no afectará otros derechos y otras personas, así como el hecho de que se respeten los derechos de las víctimas, que se actúe conforme al estándar del debido proceso y que se respete el derecho a*

<sup>3</sup> Al respecto, Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. /CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005 principio 19: "Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso".

la verdad, tradiciones y costumbres de las familias, implica un grado de afectación, dado que sus funciones como asociación civil, se involucran directamente con la defensa de los derechos humanos de las personas y en específico de personas que además viven un grado de vulnerabilidad frente al estado, y que merecen una protección especial tal y como se especifica en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.** - - - El juez de amparo omitió una valoración sobre el significado y los alcances del derecho a la verdad, donde parte de la titularidad corresponde a las víctimas directamente afectadas, pero otra parte de dicha titularidad, corresponde a la sociedad en general, independientemente de que esa sociedad lo exija como grupo de personas (colectivo), como sujeto particular, o como asociación civil (que en el fondo también representa un colectivo de personas físicas). - - - Tanto la no cremación de los restos como la necesidad de que se dé respuesta a dos familias que tienen dos casos de desaparecidos, están vinculados con el derecho a la verdad. En este sentido, es erróneo lo que señala el juez, en el sentido de que al abrir la posibilidad del interés legítimo de la fundación, respecto de esta investigación penal, abriría la puerta para que cualquier persona fuera a preguntar de cualquier investigación penal, lo cual violaría las leyes secundarias. Lo anterior, porque la Fundación no está alegando el derecho a la verdad en un asunto relacionado con una afectación patrimonial individual, o incluso sobre integridad y vida personal, es un caso donde por más de 3 años, las personas estuvieron desaparecidas sin que las familias tuvieran ninguna respuesta del Estado Mexicano y cuando este Estado Mexicano las busca, a través del accionar de la PGR, quien les comunica a través de las

vías consulares que los encontraron asesinados y los cremarían. Todo lo que se pide y se responde a través del acuerdo por el cual nos amparamos, así como lo relacionado con la cremación, **se vincula con el derecho a la verdad en su dimensión social o colectiva respecto de hechos que configuran graves violaciones de derechos humanos, afectaciones que también están vinculadas con violaciones al debido proceso, a los derechos de las víctimas, al derecho de protección especial que requieren las personas migrantes y sus familias de acuerdo a la Convención Sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias y los demás ordenamientos nacionales e internacionales ya invocados.** - - - En este sentido, tanto los casos relacionados con personas desaparecidas, como aquéllos que pueden relacionarse con restos mortales sin identificar ineludiblemente nos remiten a cuestiones relacionadas con el derecho a la verdad, y el caso de las fosas clandestinas localizadas en **\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\***, no hay manera de observarlo sino a la luz de una ausencia de un Estado de Derecho, donde no sólo la sociedad mexicana, sino la sociedad internacional quiere tener una respuesta sobre lo que ocurrió, por qué ocurrió, quiénes fueron las personas masacradas y que se respeten los derechos de los familiares de dichas masacres (sic).- - - Pero además, la Ley General de Víctimas nos señala que ese derecho a la verdad abarca no sólo violaciones a derechos humanos, sino a delitos, ya que se entiende que un delito afecta a una persona, pero también a la sociedad.- - - La Ley General de Víctimas nos guía sobre un entendimiento hacia el derecho a la verdad, su dimensión colectiva e individual y lo que dicho derecho comprende a saber:- - - **CAPÍTULO V.- - - DEL DERECHO A LA VERDAD.**- - - Capítulo reubicado

DOF 03-05-2013.- - - **‘Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito** y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad’.- - - **‘Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.- - - Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate’.- - - ‘Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.- - - Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos’.- - - ‘Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones**

*pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.- - - Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.- - - Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.- - - Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y, a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.- - - Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.- - - En caso*

necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.- - - Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar’.- - - **‘Artículo 22.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:- - - **I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;**- - - **II.** La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;- - - **III.** El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;- - - **IV.** La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación; y, **V.** La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.- - - Para

el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.- - - La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.- - - La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley'.- - - Como se puede observar, el desarrollo de la Ley General de Víctimas sobre el derecho a la verdad, lo vincula, entre otros casos a casos de desaparición y casos de restos mortales sin identificar. Pero además, **este derecho, es el que da pie a la Fundación para la Justicia, para argumentar un interés legítimo en los actos que se reclaman de las autoridades señaladas en la demanda de amparo.**- - - Sobre el papel de la sociedad -donde entra la Fundación para la Justicia- respecto al derecho a saber la verdad, el **Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad**, publicados en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> señalan:- - - **II. DERECHO A SABER.**- -

---

<sup>4</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0763.pdf>.

**- A. PRINCIPIOS GENERALES.- - - Principio 2. El derecho inalienable a la verdad.- - -** Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.- - -

**Principio 5. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.- - -** Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.- - -

En este sentido, existe todo un desarrollo desde la Organización de las Naciones Unidas -de la cual México forma parte- sobre el aspecto colectivo del derecho a la verdad, que viene a reforzar lo ya establecido en la Ley General de Víctimas.- - - Por lo que este tribunal deberá examinar y considerar el interés legítimo de la Fundación

para la Justicia, sobre los actos reclamados, siempre a la luz del derecho a la verdad y del derecho a defender y promover la vigencia del Estado de Derecho, que implica que se respeten garantías del debido proceso y derechos de víctimas que enfrentan una situación especial de vulnerabilidad por ser migrantes.- - - I. **EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO QUE A LA LETRA DICE: “LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO, CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE EL CUAL SE LE DA RESPUESTA A SU ESCRITO FECHADO DE (sic) VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ATRIBUIDO AL ENCARGADO DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE ESTA SENTENCIA’.- - - Si bien la justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), por propio derecho, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de doce de abril de dos mil trece, otorgando para efectos dicho amparo, resulta menester señalar que el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal (sic), realiza un estudio basado exclusivamente en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic) que se refiere al derecho de petición y no basado en su derecho de acceso a la justicia, como víctimas, contenidos tanto en la**

**Constitución Mexicana como en Tratados Internacionales sobre la materia, la Ley General de Víctimas y el Código Federal de Procedimientos Penales.** - - -

Al respecto el juez mencionado manifestó lo siguiente, en relación con la quejosa

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* :- - - ‘...Ahora bien, el suscrito advierte que la respuesta contenida...’ (lo transcribe de la sentencia). - - - Es relevante mencionar que dicho acuerdo no sólo viola el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los artículos 1° y 20 de nuestra Carta Magna, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Patrocinio Jurídico, Derecho a la Verdad y Acceso a la Justicia), 7 de la Convención Belem do Pará y artículos 1, 4 y 16 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares. - - - En este sentido, el juez de distrito debió considerar desde un inicio que las quejas han acudido a este amparo no como cualquier persona, sino como una persona con la calidad de víctima, por lo tanto, tienen el derecho a que se les otorgue tal categoría de víctimas dentro de la averiguación previa que investiga la muerte de sus familiares, lo cual resulta un presupuesto básico de los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales y la legislación secundaria, de la misma manera que ese derecho se vincula con su garantía de debido proceso, así como el derecho a la verdad, derecho de acceso a las instancias de procuración de justicia y a no sufrir tratos crueles e inhumanos por parte de las autoridades señaladas como responsables. En el caso de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sus restos fueron entregados ya a sus familiares, ¿A quién le queda duda que tiene la calidad de víctima que le da el artículo 20 de la Constitución y el artículo

42 de la Ley General de Víctimas? o ¿Por qué el juez, después de constatar que la autoridad responsable acepta que ha entregado los restos a la familia \*\*\*\*\* -entre ellos la quejosa- aún duda que esta persona tiene la calidad de víctima?; en ese sentido, la autoridad responsable debió aclarar a quiénes fueron tomadas las muestras para su identificación; a quiénes entregaron los restos; y, qué calidad tienen estas personas.- - - De acuerdo con el artículo 1° Constitucional, el juzgador tiene la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos bajo el principio pro homine, es decir, se debe interpretar bajo la norma que sea más favorable a la persona en cuanto a sus derechos humanos, pero también en consecuencia, debe realizar las acciones que protejan más los derechos de las víctimas. El juzgador al interpretar la respuesta de la PGR contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a la vista del artículo 82 de la Constitución, no está siguiendo dicho principio debido a que dicha norma no es la que otorga la protección más amplia en este caso. Se debe analizar que dicho acuerdo no sólo es violatorio del derecho de petición, sino que como se menciona en la demanda de garantías, también contraviene el derecho al debido proceso, derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos, derecho a la no discriminación, entre otros. Análisis éste, que resulta mayormente garantista que el hecho por el juzgador exclusivamente desde el derecho de petición.- - - **La sentencia no ampara efectivamente a la recurrente pues se otorga sólo para el efecto de que el ministerio público determine su calidad de víctima u ofendida, es decir, que establezca si dicha persona aparece como tal dentro de la averiguación previa correspondiente. Al respecto, para tutelar efectivamente el derecho de la quejosa**

el juzgador debió tomar en cuenta la obligación del ministerio público para reconocerle la calidad de víctima y ordenarle en ese sentido dicho reconocimiento. El juez en pleno uso de su jurisdicción, y ante la información proporcionada por la autoridad, debió proteger el derecho de las quejas y otorgarles la calidad de víctima, de lo contrario, como lo hemos visto, deja esta cuestión a la discrecionalidad del ministerio público, quien sistemáticamente viene negándole tal calidad. - - Resulta evidente que la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en específico y al haber recibido los restos de su hermano, ostenta el carácter de víctima, en el entendido que cualquier persona independientemente de su nacionalidad o del grupo étnico de pertenencia, tienen el derecho indispensable a que se les reconozca la calidad de víctima de un delito, y por lo mismo a que se respeten y garanticen todos los derechos que conlleva dicha calidad dentro de la averiguación previa. La negación del reconocimiento de los derechos de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por parte de la PGR, resulta ser por razón de nacionalidad, lo cual es completamente inconstitucional y resulta en una evidente discriminación y re-victimización de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien por el hecho de ser familiar de la persona migrante fallecida en México, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debido a que no se encuentra en territorio nacional ni tiene los recursos y/o documentación requerida para ingresar y acudir directamente ante las instituciones de procuración de justicia mexicanas encargadas de investigar el homicidio de su hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - - En este sentido, el juzgador debió ordenar a la Procuraduría General de la República, que se dicte un nuevo acuerdo en el que se reconozca la calidad de víctima de la \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y no

dejarlo a interpretación del ministerio público, debido a que en el mismo oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, establece que no se tiene acreditada su personalidad, es decir, que no reconoce su calidad aunque en el caso de \*\*\*\*\* , ya le haya entregado los restos.- - - De igual forma, el juez debe ordenar no sólo que se reconozca la calidad de víctima de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sino en consecuencia se determine que la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* está en su derecho de nombrar como representantes y autorizados dentro de la investigación ministerial a quienes señaló en el escrito de petición de 20 de febrero de 2013, lo anterior también encuentra fundamento en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas.- - - Por otro lado, **es confusa la posición del juez respecto el otorgamiento de copias dentro de la averiguación previa**, argumentando que el ministerio público de la Federación, no debe proveer copias, pero sí el acceso a la investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al respecto, es indispensable mencionar que se deben tomar en cuenta diversos factores. El primero debe ser el considerar que la persona que **solicita acceso al expediente y copias relacionadas con la identificación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, así **como con las circunstancias de muerte de dicha persona**, se encuentra físicamente en El Salvador, dicho impedimento físico no debe ser impedimento para que no se le reconozcan los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la verdad, al acceso a la justicia de la quejosa \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* .. - - Como se puede apreciar dentro del presente expediente, la documentación que se le entregó a la familia \*\*\*\*\* al momento de la entrega de los restos que en vida pertenecieran a \*\*\*\*\* , constan en: a) Constancia de envío con sello de 17 de mayo de 2013 de Ciudad de México a San Salvador; b) Certificado de embalsamamiento de 20 de abril de 2011 y con sello de entrada a El Salvador de 17 de mayo de 2013; c) Acta de defunción de \*\*\*\*\* , con fecha de registro de 12 de mayo de 2011; y, d) Autorización para el traslado de los restos de \*\*\*\*\* . En este sentido la documentación que se ha entregado a la familia \*\*\*\*\* no está relacionada con las circunstancias de muerte: Cómo, cuándo, dónde y por qué fue asesinado \*\*\*\*\* , tampoco responde a cuestiones de cómo se realizó la identificación a través de dictámenes científicos, información que tampoco le ha sido proporcionada a la familia.- - - La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha determinado que: ‘Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención violaciones (sic)’<sup>5</sup>.- - - En cuanto a las copias de la averiguación previa, consta decir que la determinación del Juzgado Décimo de Distrito en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, resulta una

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Servellón García y otras Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 193; y caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

*disposición claramente contraria a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contra México para el caso de Radilla Pacheco, en la que se señala lo siguiente: ‘El tribunal destaca que, anteriormente en un caso contra el Estado mexicano, yo había señalado que cuando las actas de investigación se encuentren bajo reserva, corresponde al Estado enviar las copias solicitadas informando de tal situación y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de dicha información...- - - (...) La Corte considera que la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas (...)- - - Lo Corte considera que la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa... Al respecto los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes’.- - - Dichos criterios resultan obligatorios para los miembros del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la jurisprudencia suscrita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - - Época: Décima Época, registro: 2006225, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, materia(s): Común, tesis: P./J. 21/2014 (10ª), página: 204.- - - **‘JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA...’** (la transcribe).- - - En el caso específico del caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha*

manifestado que:- - - *Época: Décima Época, registro: 2003156, instancia: Pleno, tipo de tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia(s): Constitucional, tesis: P. III/2013 (10ª.), página: 368.- - -* **‘SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS...’** (la transcribe).- - - *En razón de lo anterior y ante el caso concreto que se conoce en el juicio de amparo \*\*\*\*\* conocido por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal (sic), cabe manifestar que el criterio del juez de derechos humanos debe ser en protección de las víctimas, siguiendo lo que se ha establecido tanto en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los criterios adoptados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, mismos que son vinculantes cuando el estado mexicano haya sido parte del litigio. La determinación de que se le otorgue acceso al expediente pero no copias, resulta a todas luces contradictoria con lo manifestado por los criterios jurisdiccionales, y perjudicial para la víctima.- - - En relación con lo manifestado respecto al artículo 16 del Código de Procedimientos Penales (sic), en 2013, la H. Primera Sala del Máximo Tribunal, consideró que los párrafos segundo, tercero y sexto del mencionado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, trasgreden el derecho de acceso a la información respecto a la absoluta reserva en la averiguación previa.- - - Toda vez que estos párrafos prevén que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente y de forma ponderada*

*cuál es la información que debe reservarse, violan el derecho de acceso a la información, pues no establecen la limitación del mismo con base en la vinculación objetiva con la realización de una prueba de daño.- - - Una prueba de daño consiste en la facultad de la autoridad que posee la información para ponderar y valorar, con debida fundamentación y motivación, proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.- - - Esta argumentación dio lugar a dos criterios:-*

*- - ‘ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...’ (la transcribe).- - -*

*‘AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL...’ (la transcribe).- - -*

*La reserva absoluta de las averiguaciones previas pervierte el fin último del derecho de acceso a la información el cual es contribuir a un Estado Democrático. La desproporcionalidad de la reserva de las averiguaciones previas implica la imposibilidad de controlar la actividad del ministerio público e incrementa la posibilidad de corrupción e impunidad, al igual que como se ha mencionado previamente representa un menoscabo a los derechos de la víctima.- - - Por su parte el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que*

las averiguaciones previas son estrictamente reservadas. Al respecto, es pertinente señalar antecedentes del Máximo Tribunal en Pleno y de su Primera Sala. La acción de inconstitucionalidad 49/2009, donde el Pleno sentó un criterio genérico en torno a las averiguaciones previas sobre delitos del orden común y federal; sin embargo, no emitió criterio sobre aquellas que se refieran a violaciones graves a derechos humanos. Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 26/2009, en la cual la estricta reserva en las averiguaciones previas no logró una mayoría que le reconociera, sin que se lograra en sentido contrario tampoco, por lo que la acción se desestimó.- - - Finalmente, en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió pronunciamiento específico respecto al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que la aplicación de reserva respecto de las averiguaciones previas, resulta desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información. Al respecto, consideró que limitar la publicidad de la información debe estar vinculado objetivamente con una prueba de daño real y objetiva sobre el principio que se trata salvaguardar, demostrando que la afectación es mayor a los beneficios que se logren con la difusión de la información.- - - De la lectura de lo anterior se advierte que el juez no fue claro al precisar que si bien el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece una absoluta reserva respecto a las averiguaciones previas, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que dicha reserva absoluta es desproporcional pues la restricción de un derecho humano como lo es el derecho a la información debe basarse en un análisis casuístico fundamentado en una prueba de daño objetiva. Ese supuesto es cuando se trata de derecho a la

información pública, lo cual con mayor razón debe aplicar cuando quien solicita la información es parte de la investigación penal en su calidad de víctima.- - - Mientras que por lo que hace a la quejosa \*\*\*\*\* (sic), el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal (sic), manifiesta lo siguiente en la sentencia de 30 de mayo de 2014:- - - ‘Ahora bien, el suscrito considera que la respuesta contenida...’ (lo transcribe de la sentencia que se revisa).- - - La información tomada en cuenta por el juez de distrito y que se basa en las comunicaciones enviadas por el Gobierno Mexicano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, muestran **la falta de coordinación entre las instituciones mexicanas**. Por una parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, comunica que desconoce la identidad de la familia 115 de El Salvador y sólo establece que se ‘logró parcialmente la identificación’, de igual forma menciona que: ‘No se cuenta con los datos para establecer los nombres de los familiares que aportaron las muestras biológicas los cuales ya fueron solicitados al Gobierno Salvadoreño’, al igual que menciona que: ‘La Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, ha reiterado la solicitud al Estado salvadoreño, o través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de la República de El Salvador’.- - - La Procuraduría General de la República, a través de la Coordinación de Servicios Periciales, es la encargada de realizar la identificación de dichos restos aunque se encuentren bajo el resguardo de la Procuraduría de Tamaulipas y por lo mismo, la Procuraduría General de la República, cuenta con información sobre la identidad de la familia 115 de El Salvador. Cabe manifestar que incluso no existe ningún fundamento jurídico para la separación de restos encontrados en los mismos eventos en dos

indagatorias ministeriales, una local y otra federal.- - - Ante la falta de coordinación de instancias consulares y de procuración de justicia de los países de México y de El Salvador, en fecha 02 de agosto de 2013, fecha anterior al oficio que es de 11 de septiembre de 2013, la Fundación para la Justicia, entregó ante la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, copia certificada del expediente \*\*\*\*\* de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador integrado por 36 fojas debidamente certificadas, con el objetivo de que dicha Subprocuraduría remitiera el expediente a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas. Por medio de dicho expediente se logra acreditar que la familia 115, corresponde a la familia \*\*\*\*\* y en específico a la señora \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* , madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- - - Hacemos notar a este Tribunal Colegiado, que la información proporcionada por la Procuraduría General de la República, está desactualizada y no es correcta, debido a que establece que no tiene documento alguno que acredite la identidad de la 'familia 115'. Dicha información no es correcta, debido a que tanto la PGR, como la PGJ de Tamaulipas, han tenido a su disposición copia certificada del expediente \*\*\*\*\* de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador, dentro del cual se acredita la identidad de la familia 115, misma que el Estado mexicano continúa manifestando desconoce. En ese sentido, esta descoordinación pudiera resultar recurrente para este caso, incluyendo el informe justificado por medio de los (sic) que se niega la orden de incineración de restos de dichos cadáveres.- - - Cabe manifestar que dichas constancias, así como el escrito presentado por la Fundación para la Justicia,

en fecha 11 de septiembre de 2013 y en el que se anexó copia certificada del expediente \*\*\*\*\* de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la República de El Salvador, no fueron puestos a disposición del juez de amparo por parte de la Procuraduría General de la República, ni por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.- - - Manifestamos, que la sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Penal (sic) en el Distrito Federal es contraria a la sentencia de 16 de enero de 2014, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, debido a que en la sentencia de dicho Tribunal Colegiado, se manifiesta expresamente que: 'la autoridad judicial que conozca el amparo debe ordenar al responsable remitir todas y cada una de las constancias que le sirvieron de sustento para emitir el acto reclamado, a fin de verificar su constitucionalidad, sobre todo cuando niega que los restos del hijo de la quejosa no se encuentran entre los (120) cadáveres procedentes de \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*'.-

- - Cabe manifestar que al juez no se le remitieron todas las constancias, y las remitidas como se mencionó no están actualizadas, al respecto la decisión del Juez Décimo de Distrito, sigue siendo violatoria de los derechos de las víctimas y en este sentido la interpretación que hace dicho juzgado sigue siendo perjudicial para las víctimas, no sólo por no contar con las constancias adecuadas, sino por la descoordinación de la autoridad señalada como responsable y debido a que el examen de legalidad y constitucionalidad que realiza el mismo juez, no es conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como no sigue el principio *pro personae*, establecido en la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales.- - Por último, no omitimos señalar que el dictar de nueva cuenta por el Tribunal Colegiado de Circuito, la reposición del procedimiento sin estudiar el fondo del asunto, caería en un **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** para las quejas, debido a que se estaría retrasando injustificadamente y de nueva cuenta que se determine el reconocimiento de la calidad de víctima, dentro de la averiguación correspondiente, el permitir que dichas quejas cuenten con representantes jurídicos dentro de la indagatoria y el proporcionar información y copias de la investigación, en contravención de lo establecido por el artículo 1° Constitucional, y en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.- - En razón de lo anterior, solicitamos a estos H. Magistrados Federales que reconozcan la calidad de víctima de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*(sic), permitan que dichas quejas cuenten con representantes jurídicos dentro de la averiguación previa correspondiente, se reconozca el derecho a nombrar dentro de la averiguación previa a peritos independientes, así como se proporcione información y copias sobre la averiguación previa.- - Por lo anteriormente expuesto y fundando,..."*

#### **Quinto. Propuesta de ejercicio de facultad de atracción.**

Este tribunal colegiado considera que en este momento no debe hacer pronunciamiento en relación con los agravios que esgrimen los revisionistas, porque se estima que en este asunto concurren las características especiales de **importancia y trascendencia** a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Amparo, por lo que en términos del artículo 85, párrafo segundo, de la citada legislación, se estima

procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción.

En efecto, este órgano colegiado advierte que en el expediente en que ahora se actúa, existen circunstancias de hecho y derecho que justifican la importancia y trascendencia que la resolución del caso tiene para la judicatura en general, por el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, en cuanto a **la afectación de los derechos de las víctimas migrantes**, en relación con restos humanos que son encontrados en fosas clandestinas; además de lo novedoso y trascendente que resulta establecer criterios sobre **el tema de acceso a la información de las averiguaciones, no sólo para los familiares de las víctimas, sino para las organizaciones de la sociedad civil**, que sustentan su petición en el **derecho a la verdad**, con base en hechos que puedan considerarse como **violaciones graves a derechos humanos** o, incluso, **delitos de lesa humanidad**, para casos futuros que desafortunadamente se pueden presentar en el país.

Lo anterior se considera de esa manera, porque los antecedentes del caso a resolver en el presente recurso de revisión, reportan lo siguiente:

#### **I. Determinación contenida en la sentencia de amparo.**

El treinta de mayo de dos mil catorce, el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

y la \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* , a través de su representante \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; resolvió sobreseer en el juicio y conceder la protección constitucional, en los siguientes términos:

**a) Sobreseimiento.**

a) 1. Se sobreseyó en el juicio de amparo por **inexistencia del acto reclamado** consistente en la **orden de cremación de los cadáveres** o restos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , atribuida al Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; Secretaría de Relaciones Exteriores; Coordinadora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; y Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República; lo anterior, porque el juez estimó que **las autoridades negaron el acto reclamado, sin prueba en contrario.**

a) 2. Se sobreseyó el juicio de amparo, porque el juez estimó actualizada **causa de improcedencia** del amparo promovido por la quejosa Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., contra el acto consistente en el al acuerdo contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil trece; lo anterior, **porque el juez estimó que ese acto no afecta los intereses**

**legítimos de dicha quejosa**, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que **no es titular de interés legítimo** frente al acto reclamado emitido en respuesta a las peticiones formuladas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **pues la citada asociación civil es una persona moral, individual, no un grupo de personas.**

Asimismo, consideró la ausencia de afectación indirecta que lesione a la comunidad, porque ese acto sólo puede afectar directamente el interés jurídico de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al incidir en el conocimiento del resultado de las investigaciones de los delitos cometidos contra sus familiares directos; **sin que obste a ello que la asociación civil sustente su interés legítimo en la afirmación de que es titular del derecho a la verdad**, pues su interés no es el de un grupo de personas y estimar lo contrario, por el sólo hecho de ser una asociación civil, con un objeto social determinado, llevaría al absurdo de considerar que cualquier ciudadano pretendiera tener acceso a las averiguaciones previas, al invocar ese derecho, cuando constitucionalmente sólo corresponde a los indiciados, sus defensores, víctimas u ofendidos.

No obstante, consideró procedente el amparo promovido por las quejasas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el referido acto.

## **b) Concesión de Amparo.**

**b) 1.** El juez de amparo concedió la protección

constitucional a favor de las quejasas \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el  
 acto consistente en el al acuerdo contenido en el oficio  
 \*\*\*\*\* , de doce de abril de dos mil  
 trece, atribuido al Encargado de la Subprocuraduría  
 Especializada en Investigación de Delincuencia  
 Organizada, de la Procuraduría General de la  
 República; lo anterior, al considerar que la respuesta  
 dada a las quejasas es violatoria de la garantía  
 contenida en el artículo 8º Constitucional, en tanto que  
 no es congruente con las peticiones formuladas;  
 protección que en esencia consistió en lo siguiente:

- b) 2. Para el caso de lo pedido por la quejosa \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el juez estimó que la  
 respuesta fue congruente cuando se indicó que no se  
 ha realizado trámite alguno tendente a la cremación del  
 cadáver de \*\*\*\*\* ,  
 porque el cuerpo ya fue entregado vía diplomática al  
 país de origen; así como en cuanto negó acordar que  
 se garantice el envío de los restos, por los mismos  
 motivos. También estimó correcta la negativa de  
 proporcionar copia de los expedientes de investigación  
 penal, en el caso específico de la averiguación previa  
 \*\*\*\*\* , incluidos todos los  
 documentos base para la identificación de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , al considerar que existe  
 prohibición expresa de proporcionar copia de la  
 averiguación, contenida en el artículo 16 del Código  
 Federal de Procedimientos Penales.

No obstante, el juez consideró que la respuesta fue incongruente, cuando la autoridad negó proporcionar información a \*\*\*\*\*, respecto de las circunstancias de la muerte de su hermano, porque si la propia autoridad indica que existe expedientillo del cadáver identificado como de \*\*\*\*\*, relacionado con la averiguación previa \*\*\*\*\*, entonces **la autoridad responsable debe analizar, en principio, si la quejosa \*\*\*\*\*, tiene el carácter de víctima u ofendida del delito que se investiga en esa averiguación,** derivada de esa vinculación de expedientes y **luego señalar de manera fundada y razonada, de ser el caso, si puede o no tener acceso a la indagatoria.** En consecuencia, la negativa a tener por nombrado al Equipo Argentino de Antropología Forense, depende de la respuesta congruente, que en su oportunidad emita la autoridad responsable.

- c) 3. Para el caso de lo pedido por la quejosa \*\*\*\*\*, el juez estimó que la autoridad no dio respuesta congruente a sus peticiones, porque la autoridad responsable no tuvo a la vista los elementos necesarios para sustentar el sentido de dicha respuesta, pues aunque siempre se refirió a la averiguación previa \*\*\*\*\*, incluso para negarle todo acceso a la citada indagatoria, por no tener personalidad allí reconocida, simplemente manifestó que entre los ciento veinte cadáveres procedentes de San Fernando, Tamaulipas,

no existe identificación positiva con \*\*\*\*\* y que tampoco se encuentra su cadáver a disposición de ninguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación; sin embargo, de las constancias remitidas, ninguna es útil para advertir que dentro de las diligencias practicadas en la mencionada averiguación, se han hallado ciento veinte cadáveres o restos humanos, y que ninguno de ellos se ha identificado positivamente con \*\*\*\*\* , sea porque no se ha recabado el material genético de la familia, o bien, se han practicado diversas diligencias en las que se ha comparado el material genético con los ciento veinte cadáveres o restos humanos, sin resultados positivos; máxime que existe la posibilidad de que un cadáver pueda pertenecer a \*\*\*\*\* , dado que en la mencionada averiguación obran constancias de que el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, informó diversas cuestiones a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la que se advierte la existencia de un cadáver identificado con un perfil genético proporcionado por la “familia 115” de la República de El Salvador, así como múltiples gestiones sin respuesta; por esas circunstancias, el juez consideró necesario que se proporcione una respuesta satisfactoria a \*\*\*\*\* , dada la mencionada comunicación diplomática.

Igualmente, el juez consideró que al margen de la investigación para conocer el nombre de las personas

que proporcionaron el material genético de la “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*”, el Encargado de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, por los conductos diplomáticos correspondientes, debe solicitar muestra de material genético a \*\*\*\*\* para compararla con el perfil genético del cadáver \*, fosa \*, con clave N, \*\* \*\*\* y proceder a su identificación.

#### b) 4. Efectos de la concesión.

1. Dejar insubsistente el acto reclamado, contenido en el oficio número \*\*\*\*\*.

2. Dictar otro en el que **reitere**:

a) Que no ha realizado trámite alguno encaminado a la cremación de los cadáveres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Aquellas en las que hizo referencia al expedientillo correspondiente al cadáver 27 de la fosa 4, identificado con \*\*\*\*\*.

c) Aquellas en las que negó proporcionar copia tanto de los expedientes de investigación penal en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* , como de los documentos forenses tomados como base para su identificación.

3. Dé respuesta congruente a la solicitud formulada por \*\*\*\*\*, en el que pide se le informe cómo, cuándo, dónde y en qué

circunstancias murió su hermano \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , debiendo considerar en su  
 respuesta:

- a) Que la solicitud implica analizar si \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , tiene el carácter de víctima u  
 ofendida, en la averiguación previa  
 \*\*\*\*\* , dado que se afirma que el  
 expedientillo correspondiente al cadáver \*\* de la fosa  
 \* , identificado con \*\*\*\*\* ,  
 tiene relación con esa indagatoria.
- b) De serle reconocida personalidad, debe que tener  
 acceso a la mencionada averiguación previa.

4. Dé respuesta congruente a la solicitud formulada por  
 \*\*\*\*\* , para lo cual, en forma previa,  
 deberá tener a la vista las constancias de la  
 averiguación previa \*\*\*\*\* ,  
 debiendo considerar en su respuesta:

- a) Cuáles son las diligencias practicadas en la  
 averiguación previa \*\*\*\*\* ,  
 mediante las cuales se hallaron los ciento veinte  
 cadáveres o restos humanos que refiere.
- b) Advertir si en autos obra muestra de material  
 genético que corresponda a \*\*\*\*\* y  
 si se realizaron los estudios periciales comparativos  
 tendientes a identificar a \*\*\*\*\* .

5. En caso de que advierta que no existe esa muestra  
 de material genético, deberá dejar constancia de que  
 ordena al agente del ministerio público de la Federación  
 que corresponda, se allegue, por conducto de los  
 medios diplomáticos correspondientes, un par de

muestras que proporcione \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 para proceder al estudio de identificación dentro de la  
 averiguación previa \*\*\*\*\* , y que  
 también sea remitida al Procurador General de Justicia  
 del Estado de Tamaulipas, para ese mismo efecto.

6. Hecho lo anterior, [redacted] notificar el acuerdo  
 correspondiente a las quejas en el domicilio señalado  
 para ese efecto en su escrito de petición.

## II. Materia de la impugnación en el recurso de revisión.

Tanto las quejas como la autoridad responsable, incluso la  
 agente del ministerio público adscrita al juzgado de amparo,  
 impugnaron la determinación de conformidad con los  
 argumentos que quedaron transcritos en el considerando  
 cuarto de esta resolución, conforme a lo siguiente:

1. Con respecto al **sobreseimiento** por inexistencia del  
 acto y en relación con la legitimación de la asociación  
 civil, la determinación fue impugnada por las quejas  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , A.C., a través de su  
 representante \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

2. Por lo que respecta a la **concesión del amparo**, la  
 sentencia fue impugnada por la Subprocuraduría  
 Especializada en Investigación de Delincuencia  
 Organizada de la PGR (autoridad responsable) y la  
 agente del Ministerio Público de la Federación adscrita  
 al Juzgado de Amparo; ambas autoridades impugnaron  
 la concesión del amparo que el juez constitucional.

3. La **concesión del amparo** también fue impugnada por las quejasas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* A.C., a través de su representante \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; lo anterior, al presentar agravios relacionados con los efectos de la concesión, pues a su parecer y de manera general, aseveran que la sentencia no ampara efectivamente a las primeras recurrentes.

En consecuencia, la materia del recurso de revisión interpuesto por las partes y la fiscalía adscrita al Juzgado de Distrito, se estima, es la siguiente:

De acuerdo con la génesis fáctica del asunto de que se trata, así como el contraste entre las consideraciones del juzgador, con las manifestaciones que en vía de agravio exponen las partes, en el caso se involucran diversos principios y premisas normativas que se relacionan con **la pertenencia de las quejasas a un grupo considerado como vulnerable en nuestro país**, como son los **familiares de las personas migrantes**.

Con ello se aprecia que el caso está vinculado con el amplio reconocimiento de que las personas extranjeras que, por diferentes motivos, transitan por el territorio nacional, quienes enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad, pues por múltiples circunstancias, son fácilmente víctimas de delitos por parte del crimen organizado, en razón de que la mayoría de esas personas viaja sin la documentación requerida, lo que ha generado que se definan rutas migratorias específicas, que al ser identificadas por los

grupos criminales, provocan que éstos cometan ilícitos contra los migrantes, desde el robo hasta el asesinato, como se expone en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a personas migrantes y sujetas a protección internacional, en donde se sugiere **la realización de acciones encaminadas a la mejor protección de los derechos de esos grupos vulnerables.**

Además de verificar **si los hechos que se investigan** (desaparición de personas y hallazgo de fosas clandestinas con cadáveres de personas migrantes), **pueden considerarse constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad**, en tanto que tales supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad e impacto social.

Cuestiones que conllevan la interrogante de **si es factible que la investigación de tales hechos y su calificación, puedan generar un interés no sólo jurídico para las familias de las víctimas directas, sino además un interés legítimo para otros integrantes de la sociedad**, soportado en el **derecho a la verdad** que en principio sólo tienen las víctimas (interés jurídico); y en consecuencia, cualquier persona, incluso como asociación civil, pueda tener acceso a la información generada por la autoridad ministerial en relación con ese tipo de acontecimientos, pues de no hacerlo podría acarrear responsabilidad omisiva del Estado por la falta de debida diligencia no sólo para prevenir esas violaciones, sino también para su adecuada investigación, sanción y reparación.

**Si la información** en ese tipo de casos, **llegara a considerarse como un caso de excepción al sigilo que deben guardar las investigaciones**, conllevaría interpretar el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y otros de similar naturaleza, de conformidad con instrumentos internacionales a fin de garantizar el pleno conocimiento de los hechos, no sólo para buscar la verdad, sino para informar a los familiares de los migrantes desaparecidos la situación de los cuerpos y lograr su plena identificación; con base en que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de manera real y no solamente formal.

Asimismo, se deduce la vinculación del principio de no revictimización, a fin de evitar la obstaculización de procedimientos y diligencias que provoquen en las personas que se consideran víctimas un ambiente de desconfianza y se logre apreciar la actividad estatal como un proceso de redignificación y no como causa adicional de estrés psicológico, como lo sugiere el Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que afectan a personas migrantes y sujetas a protección internacional.

### **III. Razones que justifican la solicitud de la facultad de atracción.**

Conforme a lo expuesto, resulta evidente para este tribunal colegiado que en la litis a resolverse en este expediente, concurren características especiales de importancia y trascendencia.

En primer lugar **la importancia del asunto** radica, *per se*, en la cuestión fáctica pues se advierte un interés superlativo en la resolución de circunstancias jurídicas sobre

los hechos derivados del hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas; en donde existe contraste de argumentos entre autoridades y quejosos; lo cual refleja la gravedad del tema, pues ese desafortunado incidente ha dejado al descubierto la afectación de valores trascendentales como es la vida de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como son los migrantes que transitan por el país; además, del lastre que resulta, incluso en la actualidad, el hallar cuerpos humanos en fosas clandestinas en diversos Estados del país.

En tanto que la **trascendencia** de la resolución del asunto, impacta en los **criterios judiciales vinculados con el derecho de acceso a la información pública en averiguaciones previas y qué personas deben tenerlo**, cuando se trata de casos como el que ahora se presenta, en donde pueden presentarse **violaciones graves a derechos humanos** o, inclusive, **delitos de lesa humanidad**, por lo que el análisis jurídico que llegara a realizarse en el caso, implicaría fijar un criterio trascendente para casos futuros.

Así, como los **alcances jurídicos del derecho a la verdad** con la finalidad de establecer el interés legítimo para interponer el juicio promovido por una asociación civil; cuestiones que se relacionan con el acceso a la información en una averiguación previa y la vía para hacerlo; lo cual puede generar un criterio de relevancia y trascendencia para determinar cuál es la vía idónea para que a una asociación de esa naturaleza se le proporcione información de una averiguación previa, relacionada con la investigación de hechos como los que son materia de esta revisión.

No se desatiende que el tribunal colegiado, antes de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, debe resolver los aspectos de procedencia; sin embargo, **en el caso**, se estima que **los motivos del sobreseimiento involucran aspectos al derecho a la información, así como quién puede solicitarla y en qué vía**, en relación con las características del hecho de que se trata, lo cual también es la materia de importancia y trascendencia que se advierte para solicitar del máximo tribunal del país el ejercicio de su facultad de atracción.

Opinión en la que se observa la jurisprudencia 2a./J. 14/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ESTUDIO SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001).** Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de

*atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio.”<sup>6</sup>*

Asimismo, el caso se relaciona con la interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las excepciones a la regla general de reserva de la información en averiguaciones previas, cuando existan violaciones graves a derechos humanos, lo cual también se estima de interés trascendente para resolver casos futuros a nivel nacional, porque el acto reclamado se sustentó, entre otras cuestiones, en el mencionado artículo para negar proporcionar copias tanto de los expedientes de investigación penal en los que se tenga información sobre los restos de \*\*\*\*\* (hermano de una de las quejas), como de los documentos forenses tomados como base para su identificación, pues la materia de impugnación resolvería si esa determinación es contraria al derecho de acceso a la información, vinculada con la búsqueda de la verdad, cuando están involucradas personas que por su condición se consideran como pertenecientes a un grupo vulnerable.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que el asunto en cuestión reviste las circunstancias de importancia y trascendencia que prevé la Ley de Amparo, para solicitar a la

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, febrero de 2008, Materia Común, p. 531.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de su facultad de atracción.

Por último, es importante destacar como un hecho notorio, la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto ejerció la facultad de atracción, al resolver el expediente “**FACULTAD DE ATRACCIÓN 370/2014**”, pues de las consideraciones asentadas en esa resolución pueden advertirse coincidencias sustanciales de hecho y derecho en las opiniones asentadas en esta resolución con aquéllas que solventaron las consideraciones del máximo órgano de control constitucional para ejercer su facultad de atracción, no obstante que los temas a dilucidar por el órgano supremo de decisión tienen como antecedente la vía administrativa, lo cierto es que impactan directamente en la información contenida en las averiguaciones previas, cuya materia es de índole penal y motivo de análisis en los recursos de revisión a que se refiere este asunto.

Lo anterior, porque uno de los aspectos fácticos a que se refiere la sentencia de atracción, es el hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas; asimismo, en este asunto también existe contraste de pretensiones entre autoridades y quejosos.

Desde luego, no pasa desapercibido para este tribunal que existen criterios emitidos por la Primera Sala que se relacionan con el asunto, como son los siguientes: “DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”; “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS

HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA”; “DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD”; “ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”; y, “AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”; sin embargo, se trata de criterios aislados que son orientadores para emitir una determinación e inclusive, los tres últimos fueron invocados por las quejas para que sean observados a su favor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 85, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima necesario poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las opiniones vertidas en esa determinación para que, si lo considera pertinente, determine si ejerce su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

**Resuelve:**

**Único.** Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, envíense los presentes autos, así como los del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* y sus anexos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, remítase testimonio certificado de este fallo al **Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**; háganse las anotaciones en el libro de gobierno. En atención al Punto Segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete, remítase al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la información correspondiente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Presidente Carlos Enrique Rueda Dávila, José Pablo Pérez Villalba** y la Magistrada **Taissia Cruz Parceró**, siendo ponente la última de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos que da fe.- Firmados.- El Magistrado Presidente.- **Carlos Enrique Rueda Dávila.**- El Magistrado.- **José Pablo Pérez Villalba.**- La Magistrada.- **Taissia Cruz Parceró.**- La Secretaria de Acuerdos de este Tribunal.- **Guadalupe Martínez Luna.**- Rúbricas.

El licenciado(a) Edmundo Manuel Perusquia Cabañas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública